

Santiago, 10 de mayo de 2019

COPIA

I. VISTOS:

PRIMERO: ANTECEDENTES.

Por presentación de fecha 27 de octubre de 2016, don Osvaldo Contreras Strauch, don Osvaldo Contreras Buzeta, y doña Francisca Anguita Urra, en representación de **AZVI CHILE S.A.**, en adelante también “AZVI” o la “demandante”, solicitaron al 5º Juzgado Civil de Santiago que se citara a una audiencia de designación de árbitro, a fin que las partes de común acuerdo o, en su defecto, el tribunal, procedieran a la designación de un árbitro con el objeto de dirimir las controversias suscitadas entre su representada y la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES PENTA SECURITY S.A.**, ahora conocida como **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, en adelante también “Liberty” o la “demandada” o el “Asegurador”, en relación a la aplicación e interpretación de la Póliza de Seguro N° 10490498 que rige entre las partes.

Con fecha 2 de mayo de 2017, a las 10:00 horas, se llevó a efecto la audiencia de designación de árbitro, donde las partes solicitaron de común acuerdo la designación como árbitro mixto de don Juan Eduardo Palma Jara.

Mediante resolución de fecha 2 de mayo de 2017, el tribunal resolvió designar como árbitro a don Juan Eduardo Palma Jara.

Con fecha 18 de mayo del año 2017, fui notificado en mi calidad de juez árbitro de dicha sentencia, donde fui juramentado en forma legal y manifesté expresamente que aceptaba el cargo, y que lo desempeñaría fielmente y con prontitud.

Las partes litigantes de este juicio son:

- I. En calidad de demandante, **AZVI CHILE S.A.**, rol único tributario N°59.101.150-2, representada legalmente por don Manuel Alejandro Orozco López, cédula de identidad N° 10.362.951-9, quien designó como abogados patrocinantes y apoderados a don Osvaldo Contreras Strauch, a don Osvaldo Contreras Buzeta, y a doña Francisca Anguita Urra, todos domiciliados para estos efectos en Málaga 50, oficina 32, comuna de Las Condes.
- II. En calidad de demandado, **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES PENTA SECURITY S.A.**, hoy **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, rol único tributario N° 96.683.120-0, representada legalmente por doña



AI

Aurora Llaneza Menéndez, quien designó como abogado patrocinante a don Luis Javier Sandoval Olivares, y como apoderados a don Ricardo Andrés Eckardt Haag, a doña Claudia Andrea Espinoza Vargas del Campo, y a doña Mildred Barrientos Sepúlveda, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Sur, oficina 804, comuna de Las Condes.

A fojas 155 y siguientes rola el acta de la audiencia para establecer las bases del procedimiento arbitral, llevada a cabo con fecha 8 de junio de 2017, donde se estableció que la materia del arbitraje es resolver las controversias y diferencias surgidas entre Azvi Chile S.A. y Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A. en relación a la ejecución, cumplimiento, y cobertura de la Póliza de Seguro N°10490498, la cual fue contratada por Azvi Chile S.A. y emitida con fecha 12 de enero de 2012, y cualquier otra materia relativa a la misma. Se estableció a su vez el procedimiento del arbitraje, y que en caso de que no se haya regulado alguna materia el Tribunal puede citar a las partes a comparendo para fijar el procedimiento, o en su defecto se aplicarán las normas comunes a todo procedimiento contenidas en el Código de Procedimiento Civil, o aquellas que el Tribunal determine.

SEGUNDO: DEMANDA PRINCIPAL.

Por presentación de fecha 16 de agosto del año 2017, don Osvaldo Contreras Strauch, don Osvaldo Contreras Buzeta, y don Andrés Maira Cuevas, en representación de Azvi Chile S.A., interpusieron demanda de cumplimiento de contrato de seguro y cobro de seguro en contra de Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A., en razón de los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

1. La demandante inicia su relato señalando que el contrato de seguro objeto del presente litigio corresponde a la Póliza de Seguro de Todo Riesgo de Construcción y Montaje N°10490498, en adelante la "Póliza", donde la Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A. aseguró la "Construcción Puente Cau Cau y Accesos, Valdivia", declarando que el seguro cubría como asegurado a AZVI y a otros.
2. En cuanto al siniestro, AZVI señala que el día 24 de febrero de 2015, previo a la puesta en servicio del puente, el vástago del cilindro hidráulico lado Sur-Este del puente Cau Cau se cortó en la parte superior en la unión con las orejas del sistema de levante, hecho que fue denunciado al Asegurador con fecha 27 de febrero del mismo año, siendo designados como liquidadores "SGC Ajustadores".

3. Los liquidadores habrían emitido un Pre-Informe de Liquidación, el cual fue impugnado por AZVI, luego un Pre-Informe Final, y finalmente con fecha 10 de agosto de 2016 un Informe Final de Liquidación, el cual fue aceptado por la Aseguradora y objetado por AZVI, quien no comparte y rechaza la liquidación hecha.
4. En dicho Informe Final de Liquidación los liquidadores habrían recomendado que se pagara la suma neta deducible de UF 9.604,89, por los siguientes ítems que estimaron procedentes de indemnizar: 1) Estudios y ensayos para la determinación de la causa de la falla, por la suma de \$30.429.230. Respecto a este concepto, los liquidadores habrían ajustado la suma a indemnizar al sub límite previsto en la póliza equivalente a un 10% de la pérdida. Ello habría acarreado como consecuencia que en vez de indemnizarse la suma reclamada por AZVI de \$40.910.000, habrían determinado pagar la suma de \$30.429.230; y 2) Daños consecuenciales al siniestro. En total de los daños causados por el siniestro que los liquidadores habrían considerado indemnizables ascendería a \$425.202.304, que los liquidadores habrían transformado y expresado en la suma de UF 9.604,89 (SIC). Los liquidadores habrían rechazado indemnizar: a) Lo atinente a los gastos por reparaciones provisorias, por la suma de \$1.032.858.877, aduciendo que los conceptos señalados por AZVI no estarían cubiertos por la Póliza. Al respecto AZVI señala que sin duda las obras constituyen una reparación provisoria cubierta por la Póliza y que las obras fueron ejecutadas luego que el Fisco de Chile instruyera hacerlas; y b) Las piezas que deben cambiarse (por daños causados a la unión vástago-horquilla del cilindro), por la suma de \$80.000.000, por incidir según los liquidadores en un error de diseño y causa de la caída del puente antes de la falla, y por estar este costo afecto a la exclusión de error de diseño LEG 2, señalando la demandante que dicha exclusión no figura en la Póliza. Agrega AZVI que no se encontraría acreditado que el siniestro se pudiera atribuir al diseño en la unión vástago y horquilla del cilindro que colapsó, porque de acuerdo a los antecedentes la causa del siniestro radicaría en el error de concepción y diseño del sistema de levante hidráulico del puente, toda vez que AZVI habría recibido el mandato de ejecutar la obra de acuerdo a un diseño elaborado por un tercero por encargo del MOP, por lo que los daños sufridos serían consecuenciales a la causa de la falla e indemnizables. Finalmente, señala que como consecuencia de lo anterior, no correspondería reducir el monto indemnizable por concepto de los "Estudios y ensayos para la determinación de la causa de la falla", porque dicha reducción estaría fundada en que la

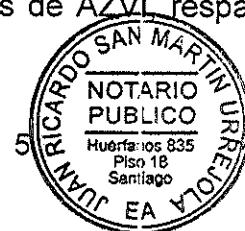


pérdida sería la que los liquidadores erróneamente han determinado y la que realmente correspondería, que sería de \$1.417.151.181, y un 10% de la pérdida real ascendería a la cifra de \$141.715.181, la que excedería largamente la cantidad cobrada por el asegurado por este concepto.

5. En el punto 5 de la demanda, AZVI indica que el informe de liquidación no sólo sería inaceptable por la reducción del monto que correspondería indemnizar, sino que también porque se hizo un análisis infundado de las causas del siniestro, lo cual habría sido rechazado categóricamente por carta dirigida a los liquidadores con fecha 23 de agosto de 2016. El rechazo de AZVI se funda en que: (i) No se encontraría acreditado que el colapso del puente Cau Cau sea consecuencia directa de una falla que haya afectado al vástago y la horquilla del cilindro de levante cuya unión se rompió; (ii) Según los expertos, la causa directa del siniestro radicaría en el mal funcionamiento del sistema oleo-hidráulico que accionaba el levante y descenso del puente, el cual habría sido diseñado por un tercero por encargo del MOP; y (iii) AZVI niega que el puente adoleciera de un error de diseño de su responsabilidad, pues no habría elaborado el diseño. Indica que el eje central de la argumentación de los liquidadores que se controvierte se encuentra en la página 11 del Pre Informe de Liquidación, y en la página 16 del Informe Final.
6. En el punto 5.2 la demandante señala que los razonamientos de los liquidadores, en los cuales respaldarían su decisión de no indemnizar los daños causados directamente por el siniestro, no serían concordantes con los estudios sobre sus causas, los cuales habrían sido encargados a expertos.
7. En el punto 5.3, AZVI señala que del análisis de los informes se arribaría a las siguientes conclusiones: a) El siniestro consistiría en la rotura de uno de los cilindros que accionan el levante del tablero, en la unión entre la horquilla y el vástago; b) La falla de la unión vástago-horquilla no se generó en la soldadura de la unión o por una soldadura defectuosa; c) La unión vástago-horquilla posee un comportamiento frágil ante solicitudes dinámicas, como las cargas de impacto; d) Se pudo verificar que la falla no se atribuye a la acción cuasi-estática de cargas; e) La fractura de la unión vástago-horquilla del cilindro sur-oriente se debió a la acción de una carga dinámica; f) Que las únicas fuentes de posibles cargas dinámicas al momento de la fractura de la unión vástago-horquilla podrían ser las variaciones anormales de presión en el sistema óleo hidráulico, situación que habría sido constatada el día de la falla, y una eventual liberación súbita de una trabazón producida en la rótula móvil del cilindro hidráulico fallido; y g) Concluye diciendo que la falla frágil propagada

en el material base de la horquilla, se debió a la acción de una carga dinámica y la única fuente de carga dinámica que se habría constatado sería la proveniente de variaciones anormales de la presión del sistema óleo-hidráulico, variaciones que son propias del sistema diseñado, que no consideraba el funcionamiento sincronizado de los cilindros. Finalmente señala que la anomalía no puede ser imputada a AZVI, dado que ésta se adjudicó la ejecución de una obra que le encargó el MOP, que había sido diseñada por otra empresa, que no estaba además disponible para consultas.

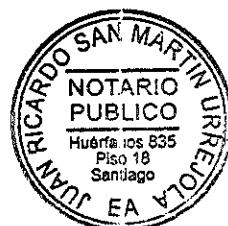
8. En el punto 5.4 la demandante indica que la atribución de causas del siniestro hecha en el informe de liquidación es errada y no se ajusta al tenor de los informes técnicos. Los hechos que se señalan como causa directa del siniestro en el informe, si bien estuvieron presentes, no fueron la causa raíz; que la existencia de cargas dinámicas no fue causa colaborante, sino que la causa directa y necesaria del siniestro; y que lo que se señala como causa raíz ni siquiera tuvo influencia.
9. Luego, AZVI agrega antecedentes que se habrían establecido con posterioridad, y que constan en la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios deducida por la misma en contra del Fisco de Chile, en la causa seguida ante el 28º Juzgado Civil de Santiago con el rol C-17309-2015, los cuales son:
 - a) El Proyecto Puente Cau Cau habría sido diseñado, licitado y adjudicado por la Dirección de Vialidad del MOP, a sabiendas de sus falencias, las cuales habrían sido advertidas al dueño de la obra por el inspector fiscal de "Zañartu Ingenieros Consultores" (don Walter Wilson Rojas) y por AZVI, y las cuales serían la única causa eficiente que produjo la falla del sistema de levante. Citan a un ingeniero del MOP el cual habría señalado que existen evidencias concretas del mal diseño o cálculo.
 - b) AZVI habría enviado en diciembre de 2011 a la Dirección de Vialidad del MOP un "Informe de Supervisión Técnica para elementos mecánicos de izado del puente Cau Cau", donde se denunciaban los problemas en el diseño del sistema oleo-hidráulico. El informe habría sido enviado a revisión al Departamento de Proyectos Viales Urbanos, quien a su vez lo envió para revisión al proyectista, la empresa CYGSA-DDQ, y a Zañartu Ingenieros Consultores. El proyectista habría señalado que no había problemas técnicos en el diseño por lo que el proyecto no necesitaba modificaciones, razón por la cual la Dirección de Vialidad del MOP habría desestimado las advertencias de AZVI respaldándose además por un



- informe elaborado por la empresa APIA XXI, la cual también habría recomendado que el contratista se ajustara al proyecto licitado.
- c) Zañartu Ingenieros Consultores SpA, habría confesado en un artículo del diario El Mercurio que las fallas que impedían el funcionamiento del puente se debían a errores de diseño, cálculos de ingeniería y definición de métodos constructivos.
 - d) Don Walter Wilson, en calidad de inspector fiscal del puente en la época, habría señalado, entre otras cosas, que había evidencias que el puente Cau Cau había sido mal diseñado o calculado, y que lo que se había encargado construir era un anteproyecto, no un proyecto integral. Agrega que los errores eran conocidos por las autoridades del MOP, que este habría errado con la persona a quien le encargó el estudio de ingeniería, que hubo firmas falsas de los planos, y que se habría engañado a los oferentes licitando una supuesta ingeniería completa.
 - e) La demanda señala que la Dirección de Vialidad habría licitado un proyecto deficiente, a sabiendas o con culpa grave, lo que perduró sin solución. También se señala que la Dirección de Vialidad habría declarado en sede administrativa que durante el iter contractual no pudo mantener las comunicaciones con CYGSA-DDQ, quien era el consultor del estudio de ingeniería, lo que le impidió solicitar aclaraciones y reuniones, y que sospechosamente nadie del MOP le ha formulado reproches al proyectista.
10. Continúa señalando que en la demanda seguida ante el 28º Juzgado Civil de Santiago, AZVI habría afirmado categóricamente que la falla en la unión vástago-horquilla del cilindro sur-oriental, habría tenido por causa un error en la concepción original del proyecto entregado por la Dirección General de Obras Públicas del MOP.
 11. Luego, AZVI manifiesta que los antecedentes llevarían a la conclusión que el colapso del puente se habría debido al funcionamiento defectuoso y desincronizado del sistema de levante óleo-hidráulico, el cual habría sido diseñado por un tercero por encargo del MOP, distinto a AZVI. Agrega que, considerando la verdadera causa del siniestro, todos los daños sufridos por el puente serían consecuencia del defectuoso sistema de levante óleo-hidráulico, y que por tanto todos deben ser indemnizados.
 12. En cuanto al derecho, la demandante parte haciendo referencia a la normativa aplicable en cuanto a la responsabilidad contractual que le cabría a la demandada de cumplir con las obligaciones emanadas de la Póliza,

comentando al respecto el artículo 1.545 del Código Civil, y el artículo 524 del Código de Comercio, indicando que se acreditó la existencia del contrato, el monto asegurado, la persona del asegurado, se demostró la ocurrencia del siniestro, su causa, y procedencia de otorgar cobertura.

13. Indica que de acuerdo al artículo 529 N° 2 del Código de Comercio, la demandada incumplió su obligación de pagar la suma asegurada aduciendo que dos de los ítems reclamados no tienen cobertura y reduciendo sin causa el monto del tercero.
14. En cuanto a la cobertura de las reparaciones provisorias, que los liquidadores denominan "Costos de Levante del Puente", AZVI señala que la Póliza no las define y se limita a decir que están cubiertas por un monto máximo de UF 50.000, y que si no son parte de la obra definitiva se aplica un deducible del 10% de los costos de las reparaciones con un mínimo de UF 100. Citando el artículo 1.562 del Código Civil, agrega que las obras que AZVI tuvo que realizar para levantar el puente estarían cubiertas por la Póliza. Cita también el artículo 3 letra e) del DFL 251, donde se señala que, en caso de duda sobre el sentido de una disposición, prevalece la interpretación más favorable para el asegurado, por lo que concluye que se debe indemnizar por este concepto la suma de \$1.032.858.877.
15. En cuanto a la cobertura por todos los daños asociados al siniestro, señala AZVI que los liquidadores habrían rechazado la partida por \$80.000.000 que ésta cobró por la reparación de la fractura de la unión vástago-horquilla, bajo el argumento que estaría excluida de la Póliza. Sin embargo, añaden que dicha exclusión no figuraría en la misma Póliza, por lo que se debería acoger la cobertura por ese ítem. Complementa señalando que sería inadmisible excluir dicha cobertura, porque la fractura de la unión vástago-horquilla no habría sido la causa del siniestro, sino que habría sido consecuencial a la verdadera causa directa e inmediata, consistente en el funcionamiento defectuoso y mal concebido del sistema de levante óleo-hidráulico del puente.
16. Señala AZVI que los artículos 530 y 531 del Código de Comercio disponen que le corresponde al asegurador que niega la cobertura de un siniestro, acreditar que se cumplen los requisitos para que la exclusión de la cobertura tenga aplicación. Cita también el artículo 533 del mismo código, indicando que si se acreditara que hubo un defecto en la unión vástago-horquilla, ésta no sería la única causa del siniestro. Indica que, en consecuencia, la liquidación debería haber fijado por concepto de daños causados directamente por el siniestro la suma de \$384.292.304.



AN

17. En cuanto a la cobertura de la totalidad de los gastos ocasionados por la determinación de la causa del siniestro, señala AZVI que en ese punto la liquidación también es equivocada, por cuanto no se otorgó cobertura a los daños o pérdidas propiamente tales, habiéndose determinado como monto indemnizable por este concepto la cantidad de \$30.429.230, en circunstancias que debería haber sido \$40.910.000.
18. A continuación, AZVI señala que el Asegurador no cumplió con la obligación establecida en el artículo 529 del Código de Comercio, negándose a pagar las pérdidas irrogadas a consecuencia del siniestro, y que eso dio pie a la interposición de la acción de cumplimiento de contrato de seguro con indemnización de perjuicios, indicando que lo que correspondería es pagar la totalidad de los daños sufridos por los asegurados por el siniestro, y los perjuicios irrogados por el incumplimiento, que serían los intereses sobre el capital adeudado.
19. Por todo lo anterior, la demandante solicita que se tenga por interpuesta la demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato y cobro de seguro, que se le de tramitación, y que se acoja en todas sus partes, condenando a la demandada a hacer efectiva la cobertura de la Póliza contratada, lo que en la especie se traduciría en pagar el monto total de los daños causados por el siniestro, que alcanzaría la suma de \$1.458.061.181, más reajustes e intereses a contar de la fecha del siniestro, o a lo menos desde la fecha en que AZVI avalúo los perjuicios ante el liquidador, lo que AZVI sitúa en la fecha en que los liquidadores emitieron su pre informe de liquidación con fecha 17 de junio de 2016, todo según lo que el S.J.A. estime procedente, con costas.
20. En el primer y segundo otrosí de la demanda se acompañaron una serie de documentos. En el tercer otrosí AZVI se reserva el derecho de cobrar posteriormente al Asegurador el costo de reemplazo del sistema de levante oleo-hidráulico del puente, cuando el MOP comunique la decisión de hacerlo. En el cuarto otrosí se acompaña la personería.

Por resolución de fecha 17 de agosto del año 2017, este Tribunal tuvo por presentada la demanda, y se dio traslado para la contestación. A su vez, tuvo por acompañados los documentos y tuvo presente lo expuesto en el tercer y cuarto otrosí. Con fecha 12 de septiembre de 2017, se notificó por cédula dicha resolución.

Con fecha 30 de octubre de 2017, la demandada solicitó que se tuviera presente que Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. es la sucesora de Compañía de Seguros Generales Penta S.A., acompañado al respecto una serie de documentos.

Con fecha 30 de octubre de 2017, Liberty interpuso la excepción dilatoria de ineptitud del libelo establecida en el artículo 303 N°4 del Código de Procedimiento Civil, por estimar que la demanda sería ininteligible, vaga, y difusa en razón con la exposición de los hechos y el derecho en que se apoya, violando el artículo 254 N°5 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 6 de noviembre de 2017, el Tribunal resolvió dar traslado a lo anterior, el que fue evacuado por la demandante con fecha 7 de noviembre de 2017. Luego, con fecha 10 de noviembre de 2017, se resolvió no ha lugar a la excepción dilatoria y se ordenó que se contestara la demanda en el plazo de 10 días hábiles.

TERCERO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Por presentación de fecha 27 de noviembre de 2017, don Luis Javier Sandoval Olivares, en representación de Compañía de Seguros Penta S.A., y Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., entidad absorbente y sucesora de la primera, contestó demanda presentada por Azvi Chile S.A., solicitando que fuera rechazada en razón de los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

1. La demandada comienza haciendo un resumen de la demanda y los fundamentos que considera más importantes de la misma. Continúa señalando que la Póliza fue efectivamente emitida por el Asegurador y tuvo como antecedente la propuesta N° 271412 enviada por Orbital Corredores de Seguros Ltda. Dicha propuesta señalaría como proponente a AZVI, con una vigencia del 18 de octubre de 2011, hasta el 5 de abril de 2015.
2. Luego, la demandada describe los componentes de la Póliza, señalando que AZVI habría omitido en su escrito de demanda señalar que respecto de la Póliza se emitieron 14 endosos, siendo uno de los más relevantes el endoso número 2 del año 2012, donde se habría dejado constancia que el Beneficiario de la póliza es la Dirección de Vialidad del MOP. Agrega que, tanto la Propuesta N° 271412, como la Póliza, señalarían expresamente la frase: "Error de diseño: según exclusión LEG 2/96". Termina el punto, señalando que el contrato de seguro se habría celebrado el 2011, y se habría extendido hasta abril de 2015.
3. Respecto del Siniestro 10110620, señala que con fecha 27 de febrero de 2015, AZVI habría formulado la denuncia al Asegurador, expresando en la



AN

descripción de los hechos lo siguiente: "Descripción de los hechos se informa uno de los cilindros que permiten el levantamiento de uno de los brazos del puente se desprendió por razones que todavía estamos estudiando". A este denuncio, se le habría asignado el número 10110620 y se habría designado a SGC Ajustadores S.A. como liquidadores oficiales. El liquidador habría emitido un Informe Final de Liquidación (en adelante "IFL") el día 10 de agosto de 2016, y 8 días después habría emitido un Addendum a dicho Informe. Dicho IFL habría recomendado indemnizar la suma de UF 9.604,89 habiendo terminado el análisis de causas raíz, los presupuestos de reparación y cobertura de la Póliza. A su vez, el IFL señalaría que la Póliza "contiene una condición LEG 2 para defectos de diseño, material y/o mano de obra defectuosos, la cual cubre sólo (sic) daños materiales consecuenciales. De acuerdo a los antecedentes evaluados, es opinión de SGC que la anterior condición LEG 2 es aplicable al presente reclamo". Luego el IFL exhibiría un cuadro resumen que ilustraría de manera general y sintética las pérdidas reclamadas por Azvi. El Addendum de fecha 18 de agosto de 2016, habría tenido por objeto complementar la conclusión del IFL, añadiendo que de acuerdo con el Endoso N° 2, correspondería hacer el pago al Beneficiario de la Póliza, es decir, la Dirección de Vialidad, MOP.

4. El día 24 de agosto de 2016, SGC habría recepcionado una carta de impugnación de AZVI respecto del IFL, en la que se habría requerido el pago del monto total de los perjuicios que a su juicio procederían y en que manifestarían su disconformidad con el IFL. Sin perjuicio de lo anterior, señala la demandada que en dicha impugnación nada se habría señalado respecto al Addendum de fecha 18 de agosto de 2016, lo que significaría que AZVI habría aceptado la conclusión del mismo. El día 29 de agosto de 2016, SGC habría contestado la impugnación de AZVI, en lo referido al examen de la causa raíz, la cobertura de la Póliza, la aplicación de la LEG 2/96 y la cobertura de los costos de levante del puente Cau Cau. Ante esto, SGC habría ratificado las conclusiones del IFL. A continuación, la demandada transcribe las respuestas manifestadas por SGC.
5. Luego, señala que sin perjuicio de lo dicho por SGC en torno a la aplicación de la LEG 2/96, ésta se encontraba incorporada a la propuesta 271412 y luego insertada en la emisión de la Póliza, no siendo objetada dicha inclusión ni por AZVI ni por su corredor de seguros.
6. Añade la demandada que con fecha 10 de agosto de 2016, SGC habría emitido un informe final de liquidación respecto del siniestro N° 10108664, también

presentado al Asegurador. En tal caso, la descripción del siniestro habría sido “*Falla de una de las rótulas esféricas del sistema de levante del lado sur del puente Cau Cau*”. Dicho informe no habría sido impugnado por AZVI, pese a que en él se trataría de manera extensa en el Capítulo VI (Cobertura) las motivaciones por las cuales SGC habría estimado que debía ser aplicada la exclusión de diseño LEG 2/96, concluyendo que el reclamo se trataría de una rótula que habría fallado y se habría dañado por razones de fabricación, sin ocasionar daños físicos consecuenciales al resto de la estructura o de la obra, por lo que dicho reclamo estaría excluido y sin derecho a ser indemnizado, en virtud de lo que estaría dispuesto en la póliza.

7. Respecto a los costos de levante del puente Cau Cau, citando el IFL, Liberty señala que estos no serían un costo de reparación, sino un gasto asociado al cumplimiento de una orden de autoridad para permitir el paso de las embarcaciones, por lo que sería improcedente lo pedido por AZVI. Añade que adicionalmente hay una infracción al principio de la buena fe en materia de seguros, por cuanto la demandante nunca habría dicho durante el tiempo que duró el procedimiento de liquidación que estos costos estaban siendo también cobrados judicialmente al fisco de Chile ante el 28º Juzgado Civil de Santiago, en la causa rol C-17309-2015. En la demanda de dicha causa, AZVI afirmaría que el levante permanente y alternativo ejecutado por AZVI, constituiría una obra extraordinaria y/o adicional que el mandante no habría solucionado, motivo por el cual, impetraría el pago de su importe que, hasta la fecha de la interposición de la demanda, ascendería a la suma de \$1.046.972.105 más IVA. Lo anterior, significaría que AZVI estaría cobrando dos veces el mismo concepto, es decir, al Fisco y al Asegurador.
8. Luego, señala respecto a la indemnización, reajustes e intereses pedidos por AZVI en la demanda, que comparte el ajuste de pérdida que practicó SGC, por lo que controvierte todas las partidas y análisis que habría realizado AZVI en su demanda en esta materia.
9. A continuación, la demandada expresa sus excepciones, alegaciones y defensas. En primer lugar, indica que AZVI habría invocado erradamente la normativa aplicable al contrato de seguro, ya que invocó la normativa emanada de la Ley N° 20.667, en circunstancias que la Póliza habría comenzado su vigencia en el 2011, esto es con anterioridad a la vigencia de esa Ley, y en realidad correspondería aplicar la legislación contenida con anterioridad a ella en el Código de Comercio.



10. En segundo lugar, la demandada señala que AZVI carecería de legitimación activa, puesto que el beneficiario de la Póliza sería la Dirección de Vialidad, según el Endoso N° 2. Añade que el Addendum de fecha 18 de agosto de 2016 no habría sido objeto de impugnaciones, reparos o reservas por parte de AZVI, por lo que se entendería que la última aceptó el contenido.
11. En subsidio, señala que el Asegurador no habría incumplido ninguna de sus obligaciones emanadas del contrato de seguro, por lo que no le correspondería pagar indemnización alguna a AZVI. Dentro de este punto, señala que el 1 de septiembre de 2016 se habría comunicado al corredor de seguros JLT Orbital, que se encontraba disponible el cheque para el retiro del beneficiario de la Póliza, es decir, para la Dirección de Vialidad. Además, señala que el Asegurador habría aceptado la liquidación emitida por SGC, razón por la cual compartiría los criterios de cobertura y ajuste de pérdida contenidos en el IFL.
12. Respecto al cobro de levante del puente Cau Cau, la demandada manifiesta que AZVI en su demanda vulneraría la doctrina de los actos propios, pues solicita a la demandada que se indemnicen los costos asociados a las maniobras de levante del puente Cau Cau, petición que ya habría solicitado al Fisco de Chile en la causa seguida ante el 28º Juzgado Civil de Santiago. Añade que los costos asociados a las maniobras de levante del puente no deberían ser considerados como reparación, y, además, que AZVI no habría informado al Liquidador de Seguros que dichos costos estaban siendo cobrados judicialmente al Fisco de Chile, por lo que habría infringido la buena fe contractual. Finaliza señalando que la doctrina de los actos propios impediría que AZVI pretendiera ir en contra de la conducta que habría tenido con anterioridad a la presentación de la demanda, toda vez que, según da cuenta la demanda impetrada contra el Fisco de Chile, AZVI ya habría optado por el cobro de los costos a este último, y no al Asegurador.

Por resolución de fecha 27 de noviembre de 2017, a fojas 492, se tuvo por contestada la demanda, y se dio traslado para la réplica.

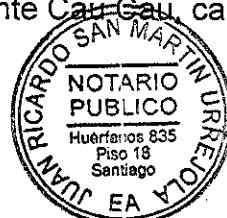
CUARTO: RÉPLICA.

Por presentación de fecha 11 de diciembre de 2017, la cual consta a fojas 493 y siguientes, la demandante evacuó el traslado conferido a fojas 492, presentando réplica y exponiendo lo siguiente:

1. Respecto de la legitimación activa de AZVI para interponer la demanda y cobrar indemnización, señala que la misma argumentación de falta de legitimación

activa habría sido presentada en la gestión de nombramiento judicial de árbitro, que se habría fundado en los mismos razonamientos y alegaciones vertidas en la contestación de la demanda, siendo esta rechazada con costas por el Juez del 5º Juzgado Civil de Santiago, por resolución de fecha 3 de marzo de 2017. Añade que AZVI tendría la doble calidad de contratante y de asegurado en el seguro, por lo que sería la parte principal del contrato, pagando además la totalidad de la prima. En dicha calidad, tendría titularidad para presentar una demanda en contra del Asegurador que no habría indemnizado cumplidamente un siniestro ocurrido al amparo de la Póliza. A su vez, dentro de este punto, hace presente que la Póliza sería multirriesgo, por lo que podrían tener titularidad para acogerse a su cobertura diversas personas, según la naturaleza del siniestro y de quien resultó afectado económicamente por su naturaleza y consecuencias. Termina señalando que se desprendería de la contestación de la demanda que sería AZVI la que sufrió los perjuicios derivados del siniestro, y que la misma oculta que el Fisco de Chile habría declarado que respecto al cobro del costo del levante del puente, no le corresponde al MOP pagárselos a AZVI, sino que esta última debiera cobrárselos a su seguro. Concluye que el MOP sostiene que para cobrar los daños y perjuicios durante el periodo de construcción, AZVI debe recurrir a los seguros que esta haya contratado, y que ese es el seguro que consta en la póliza materia de autos.

2. Respecto de la supuesta aceptación de AZVI de la conclusión del liquidador, la demandada señala, en primer término, que AZVI no habría recibido el Addendum de fecha 18 de agosto de 2016. En segundo término, indica que incluso en el caso de haberlo recibido, su silencio no podría estimarse constitutivo de su aceptación, ya que, en el derecho chileno sólo así lo considera en casos excepcionales señalados expresamente por la ley, y, además, ya que AZVI habría impugnado la liquidación, por lo que no podría interpretarse que estaría conforme con un Addendum que no cambiaría en nada la conclusión sobre la cobertura y la indemnización propuesta en la liquidación.
3. Respecto a la causa del siniestro, señala que ni el Fisco de Chile, ni el ingeniero Sergio Contreras, ni nadie, habría controvertido que el diseño del puente Cau Cau y su sistema de funcionamiento habría estado a cargo de terceros, sin que AZVI hubiera tenido participación en su concepción. Añade, que constaría en la propia contestación de la demanda que el ingeniero Sergio Contreras habría sostenido las mismas razones que AZVI para explicar la causa del siniestro. Complementa lo anterior, señalando que, sin embargo, dicho ingeniero habría emitido tres informes en relación al puente Cau Cau, cambiando su posición en



A handwritten signature in black ink, appearing to read "A" or "AA".

cada uno de ellos y que no habría concurrido al tribunal civil a reconocer sus informes. A su vez, destaca que don Sergio Contreras habría accedido a modificar su informe de junio de 2015, a solicitud de la Dirección de Vialidad, circunstancia que restaría toda validez a su opinión, ya que carecería de la imparcialidad necesaria para pronunciarse sobre el tema analizado. Por último, señala que en el informe N°1434736 emitido por DICTUC con fecha 16 de octubre de 2017, y elaborado a pedido del Fiscal que instruye la investigación por eventuales ilícitos cometidos en la gestación del proyecto Puente Cau Cau, el DICTUC habría nombrado causas de la falla del cilindro hidráulico que no serían atribuibles a AZVI.

4. Luego, se refiere a la cobertura de la Póliza y la aplicación de la cláusula LEG 2. En tal sentido, señala que ningún texto contractual ni legal, que no se ha explicitado ni hecho público, puede presumirse conocido, como sería el caso de dicha cláusula. Añade que el texto “normal” de la Póliza (las condiciones generales código de registro ante la SVS, POL 1 92 149) habría sido reemplazado en lo referente a la cobertura de error de diseño por una frase en las condiciones particulares que habría dicho literalmente lo siguiente: “Error de diseño: según exclusión LEG 2/96”. Lo anterior, daría cuenta que el tenor de la cláusula se ignora, ya que no figuraría en el texto de la propuesta de seguro ni en la Póliza, ni en la contestación de la demanda. A su vez, señala que dicha conclusión se ve además apoyada por la legislación chilena, en el artículo 1.566 del Código Civil.
5. A continuación, la parte demandante se refiere a los costos de levante del puente Cau Cau, expresando que la demandada habría omitido señalar en su contestación que, en el juicio llevado ante el 28º Juzgado Civil de Santiago, el MOP se habría negado al pago, señalando expresamente que AZVI debía cobrárselos a su seguro. Luego, explica que ocurrido el siniestro, el río Cau Cau habría quedado obstruido y el MOP habría requerido a AZVI en forma urgente y perentoria un levante permanente del puente basculante para permitir el paso de las embarcaciones por el río mientras se ejecutaban las obras definitivas de reparación, lo cual la contratista habría cumplido desarrollando un proyecto cuyo costo habría sido de \$1.046.972.105 más IVA, que sería un gasto cubierto por la Póliza, y que por tanto debería ser indemnizado por la demandada.
6. Respecto a las normas legales de fondo que rigen el conflicto, la parte demandante le dio la razón a la parte demandada, añadiendo que en lo sustantivo la situación no cambiaría en nada ya que las normas legales aplicables a las instituciones jurídicas que entran en juego en lo relativo al fondo

del asunto controvertido serían sustancialmente iguales. Luego, rectifica y aclara las normas legales que en realidad aplicarían, por lo que enmendó el petitorio de la demanda en tal sentido.

Por resolución de fecha 12 de diciembre de 2017, a fojas 510, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica, y se confirió traslado para la dúplica.

QUINTO: DÚPLICA.

Mediante presentación de fecha 27 de diciembre de 2017, la cual consta a fojas 511 y siguientes, la demandada evacuó el traslado conferido a fojas 540, presentando la dúplica, y exponiendo lo siguiente:

1. En primer término, ratifica en todas sus partes lo expuesto al contestar la demanda.
2. Luego, respecto a la legitimación activa de AZVI en este arbitraje, señala que la misma equivocadamente habría mencionado en la réplica lo ocurrido en la gestión de designación de árbitro, como si en ese momento ya se hubiere planteado la falta de legitimación activa que se invocó en la contestación de la demanda, lo que no sería efectivo, ya que lo que se habría pedido en esa oportunidad habría sido poner en conocimiento la solicitud de designación de árbitro a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas (MOP), a objeto que ésta adhiriera o no a la gestión iniciada. Añade que AZVI en la réplica no se habría pronunciado acerca de si poseía o no legitimación activa, sino que habría señalado que no sería necesario que el asegurado, contratante o beneficiario actuaran en conjunto. En relación al argumento que la Póliza sería multirriesgo, la demandada señala que AZVI no habría controvertido que la Póliza posee 14 endosos, siendo el número 2 (año 2012) el que habría establecido a la Dirección de Vialidad (MOP) como beneficiario de la Póliza. A su vez, señala que el ejemplo que la demandante habría ilustrado en la réplica sobre responsabilidad sería confuso, ya que el tercero podría ser indemnizado como cualquier seguro de esa naturaleza, donde el asegurador cubre indemnización y gastos de defensa que el asegurado pueda verse obligado a pagar. Por último, respecto a lo dicho por la demandada en el sentido que se debe indemnizar a quien sufrió los perjuicios, expresa que se habría demandado el cumplimiento del contrato de seguro, por lo que lo que correspondería sería aplicar los términos y condiciones del mismo, donde se establecería que el beneficiario es la Dirección de Vialidad.



AA

3. En relación a la causa del siniestro, señala la demandada que la teoría de AZVI carecería de sustento, ya que el Liquidador Oficial de Seguros, SGC, habría establecido una causa diferente en su informe. Añade que en ninguno de los documentos del proyecto se habría considerado la unión del vástago del cilindro hidráulico de levante con la horquilla, sino que sólo por unión roscada, es decir, la unión a través de hilo interior de la horquilla con hilo exterior de la punta del vástago del cilindro hidráulico. Luego señala que la modificación del diseño de la unión roscada, mediante la implementación de un cordón de soldadura sería una intervención que modificó el diseño. Por otro lado, la demandada señala que, de los análisis químicos y metalúrgicos efectuados a las piezas dañadas, se habría determinado que los aceros de los componentes indicados no corresponderían a los que habrían constado en las especificaciones. Añade que los aceros al ser soldados se habrían fragilizado, produciendo un debilitamiento de la zona de unión entre el vástago y la horquilla, produciéndose una zona de concentración de esfuerzos, microgrietas y otros defectos no deseables. Continúa indicando que la horquilla no correspondería al acero especificado en el proyecto, sino más bien a un acero de estructura interna de fierro fundido, el cual al ser sometido a soldadura modificaría su estructura molecular, fragilizándose. El hecho anterior haría impracticable la ejecución de una unión soldada adicional al sistema de unión roscada, lo que habría sido ratificado por el liquidador durante el proceso de liquidación del siniestro. Agrega que, conforme al puente especificado en el proyecto, el sistema de levante hidráulico de los dos brazos del mismo, habría tenido como finalidad la elevación de los tramos para lograr mediante ello el paso de embarcaciones en esta condición. Desde el momento que se habría iniciado la inyección de aceite a los cilindros hidráulicos para mover los tableros del puente desde su estado estacionario hasta su levante, sería un sistema dinámico completamente, en el cual habría cargas dinámicas, cambio de ángulos de los componentes, fuerzas vectoriales cambiantes y muchas otras circunstancias, que habrían sido incluidas en el diseño original. Respecto del proyecto, señala que se habrían hecho menciones a mejoras, modificaciones e incorporación de mejoras al sistema hidráulico, pero del análisis de la totalidad de los estudios, ninguno había determinado alguna carga estática o dinámica que hubiera producido una condición de peligro para los componentes del sistema. De esta forma, señala que sería un hecho irrefutable que la ejecución de un refuerzo por medio de soldadura de la unión diseñada para ser roscada sin soldadura se vería agravada en cuanto a

reducir su resistencia ante al menos las mismas cargas de diseño, que terminarían por la ruptura de éste.

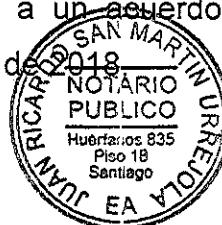
4. Respecto de la cobertura de la Póliza y la aplicación de la cláusula LEG 2/96, señala la demandada que AZVI habría omitido explicar por qué no habría impugnado el otro informe que habría emitido SGC en virtud del siniestro N° 10108664, donde se trataría de manera extensa la aplicación de la cláusula LEG 2/96. Añade que tampoco AZVI se habría manifestado respecto de la razón por la cual en la "Propuesta Póliza" N° 271412 del corredor de seguros Orbital JLT, habría sido insertada la siguiente mención "Error de diseño: Según exclusión LEG 2/96". Posteriormente, la Póliza habría sido emitida en base a ese requerimiento.
5. A continuación, respecto a los costos de levante del puente, la demandada reitera que controvierte en todas sus partes las partidas y análisis que hace AZVI. Luego, señala que la Póliza de seguro N° 10490498, sería una póliza Todo Riesgo Construcción y Montaje, que cubriría los daños físicos cubiertos por ésta y no excluidos a la materia asegurada, a saber, el proyecto de construcción puente Cau Cau y accesos, Valdivia. Así, lo expondría a su vez el liquidador SGC, dejando claro que, a pesar de la exclusión con respecto a la especificación, error de diseño LEG 2/96, analiza claramente los daños consecuenciales y los determina especificándolos cualitativa y cuantitativamente. Añade que, de esta forma, la necesidad de permitir tránsito fluvial no formaría parte de ningún daño físico a la obra.
6. Finalmente, Liberty señala que sería improcedente que AZVI enmendara al replicar el petitorio de su demanda, ya que este habría quedado inamovible al ser notificada la demanda.

Según consta a fojas 521, por medio de resolución dictada el 28 de diciembre de 2017, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica.

SEXTO: CONCILIACIÓN.

A fojas 522, por resolución dictada el 11 de enero de 2018, se citó a las partes a audiencia de conciliación a tener lugar el día 22 de enero de 2018 a las 16:00 horas en el despacho del Tribunal.

Según consta a fojas 523 de autos, el 22 de enero de 2018, siendo las 16:00 horas, en las oficinas del Tribunal, se celebró la audiencia de conciliación, en la cual las partes discutieron la posibilidad de llegar a un acuerdo y decidieron fijar una segunda audiencia para el día 20 de marzo de 2018.



AA

Conforme consta a fojas 524 de autos, el día 20 de marzo de 2018, siendo las 16:00 horas, se llevó a cabo la segunda audiencia de conciliación, en el despacho del Tribunal. En ella las partes vieron la posibilidad de extender el plazo de conciliación, pero finalmente no lograron llegar a acuerdo, y la conciliación no se produjo, por lo que se reanudó el arbitraje.

El 21 de marzo de 2018 y según consta a fojas 525, el Tribunal dictó resolución de oficio fijando los honorarios arbitrales.

SÉPTIMO: AUTO DE PRUEBA.

Con fecha 27 de abril de 2018, según consta a fojas 526, el Tribunal recibió la causa a prueba, fijándose así definitivamente los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos materia del juicio.

El auto de prueba es del siguiente tenor: (1) Contrato de seguro convenido entre Azvi Chile S.A. y Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A., del cual da cuenta la Póliza de Seguro de Todo Riesgo de Construcción y Montaje N°10490498, en adelante la “Póliza”. Circunstancias, características, estipulaciones, cobertura y demás términos. Existencia de endosos de la Póliza. Características, circunstancias y efectos de dichos endosos, en su caso. (2) Perjuicios sufridos como consecuencia del siniestro N°10110620 en la obra “Construcción Puente Cau-Cau y accesos, Valdivia” ocurrido el 24 de febrero de 2015, en adelante el “Siniestro”, su efectividad, causa y diversas partidas cubiertas por la Póliza, montos de los perjuicios y la forma de determinarlos. (3) Procedencia, naturaleza y valor de la reparación de la obra “Construcción Puente Cau-Cau y accesos, Valdivia”, en virtud del Siniestro. (4) Efectividad que las partes incluyeron las condiciones Munich Re y la cláusula LEG 2/96 en la Póliza. En caso de ser efectivo, contenido de estas estipulaciones, circunstancias, características, alcances y efectos. (5) Efectividad que los trabajos de levante de las plataformas o “brazos” del Puente Cau-Cau, se encuentran cubiertos por la Póliza. Valor de tal reparación, en su caso.

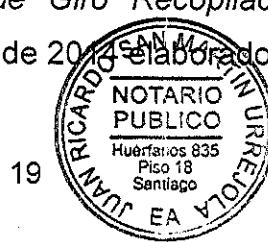
OCTAVO: PRUEBA DOCUMENTAL DEMANDANTE.

Según consta en el escrito de demanda principal a fojas 215 y 216, la demandante acompañó los siguientes documentos: (a) Copia de la póliza de seguro N°10490498 emitida por Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A., bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil. (b) Denuncia de siniestro y designación de Liquidadores. (c) Primer Pre-informe de

liquidación de fecha 29 septiembre de 2015. (d) Impugnación del referido pre-informe. (e) Pre-Informe "Final" de Liquidación. (f) Informe final de Liquidación. (g) Impugnación del Informe Final de Liquidación. Estos últimos documentos se acompañaron con citación.

Por resolución dictada el 17 de agosto de 2017, a fojas 383, se tuvieron por acompañados los documentos bajo el apercibimiento legal correspondiente.

Por medio de escrito presentado el 8 de junio de 2018, a fojas 545 y siguientes, la parte demandante acompañó los siguientes documentos: (i) Documento titulado "*Informe sobre incidente en las operaciones de Elevación del Tablero Basculante Sur Acaecido el martes 24 de febrero de 2015*", elaborado por don Luis Miguel Torres de Azvi Chile S.A. de fecha 26 de febrero de 2015, con citación. (ii) Planos de horquilla elaborados por Parker-Kupfer Hermanos S.A., con citación. (iii) Certificados de calidad y procedencia elaborado por Kupfer Hermanos S.A. de los materiales SAE 1045 y SAE 4340, con citación. (iv) Especificaciones técnicas del cilindro principal según Circular N°7 elaborado por el Ministerio de Obras Públicas, con citación. (v) Documento titulado "*Armados de cilindros hidráulicos*" emitido por Parker-Kupfer Hermanos S.A. con vigencia de 15 de abril de 2013, con citación. (vi) Carta de fecha 10 de junio de 2014 emitida por don Rodrigo A. Sepúlveda Negrete, Gerente General de Parker Hannifin Chile Ltda. a Sres. Kupfer Hermanos. REF: Proceso de reparación cilindros, con citación. (vii) Informe elaborado por Parker Hannifin Chile Ltda. titulado "*Procedimiento de Soldadura, Vigencia 10 de junio de 2014*", con citación. (viii) Informe titulado "*Procedimiento específico reparación de horquillas de cilindros AZ-1657-PE/62*" elaborado por constructora Azvi, Kupfer y Parker con fecha 12 de julio de 2014, con citación. (ix) Documento titulado "*Procedimiento específico, reparación de horquillas de cilindro AZ-1657-PE/65*" elaborado por Azvi, Kupfer y Parker, revisión: 1.0, agosto de 2014, con citación. (x) Documento titulado "*Dossier de calidad normalización horquillas de tiro cilindros lado norte*", elaborado por Parker y Kupfer Hermanos S.A. de fecha 18 de agosto de 2014, con citación. (xi) Planos del sistema de accionamiento oleo hidráulico Puente Cau Cau cilindros lado norte y lado sur elaborado por el Ministerio de Obras Públicas, Azvi y Kupfer, con citación. (xii) Documento titulado "*Cilindros hidráulicos para puente basculante Cau Cau*" de fecha 22 de julio de 2014 elaborado por Parker Hannifin Chile Ltda. dando cuenta del informe y planos del anillo anti-giro del sistema de cilindros hidráulicos y pernos del bulón, con citación. (xiii) Documento titulado "*Puente Cau Cau Rótulas de Giro Recopilación de Documentación Justificativa*" de fecha 24 de noviembre de 2014 elaborado por Azvi Chile S.A., con



A handwritten signature in black ink, appearing to read "AA".

citación. (xiv) Documento titulado “*Informe técnico evaluación de daños en la rótula de giro Puente Cau Cau*” elaborado por Dr. Ing. Frank Schanack, Director de la Escuela Ingeniería Civil en Obras Civiles, Universidad Austral de Chile, de fecha 2 de junio de 2014, con citación. (xv) Documento titulado “*Evaluación de daños y conveniencia de realización de ensayo en la articulación del tramo basculante del Puente Cau Cau, Valdivia, Chile*” elaborado por Apia XXI con fecha 11 de junio de 2014, con citación. (xvi) Documento titulado “*Informe técnico de la rótula de giro, tramo basculante norte, Puente Cau Cau (borrador)*”, elaborado por Dr. Ing. Frank Schanack con fecha 18 de junio de 2014, con citación. (xvii) Documento titulado “*5. Planos de definición de bloqueo del bulón, nota de cálculo y plan de instalación*” elaborado por Apia XXI, con citación. (xviii) Documento titulado “*Bloqueo del bulón de la rótula del tramo basculante del Puente Cau Cau. Valdivia, Chile*”, elaborado por Apia XXI con fecha 30 de julio de 2014, con citación. (xix) Documento titulado “*Plan detallado de instalación del sistema de bloqueo de bulón de la articulación. Puente Cau Cau. Valdivia, Chile*”, elaborado por Apia XXI de fecha 20 de julio de 2014, con citación. (xx) Documento titulado “*Informe técnico de evaluación de Cilindro horquilla quebrada GI-17718-1 Rev 3*” con fecha de vigencia 5 de agosto de 2014 elaborado por Parker, con citación. (xxi) Carta de fecha 20 de mayo de 2015 emitida por Kupfer Hermanos S.A. por medio de su gerente general Pedro Bartolomé C. dirigida a Azvi Chile S.A. Referencia: Puente Cau Cau, con citación. (xxii) Documento titulado “*Informe técnico de ensayo por ultrasonido*” elaborado por NDT Arsenal Ltda. de fecha 15 de mayo de 2014, con citación. (xxiii) Documento titulado “*Informe de inspección visual del equipamiento hidráulico y mecánico del Puente Cau Cau*” elaborado por Waagner Biró de fecha 15 de mayo de 2015, con citación. (xxiv) Documento titulado “*Informe N°972.699. Análisis de falla unión vástago-horquilla cilindro hidráulico lado Sur-Oriente Puente Cau Cau*” elaborado por Felipe Arce M., Carlos Cubas V., José Domínguez C., y Víctor Águila O., todos de IDIEM., con fecha 19 de mayo de 2015, con citación. (xxv) Registro de pruebas de levante de fecha 26 de septiembre de 2014 elaborado por Azvi Chile S.A., con citación. (xxvi) Documento titulado “*Informe de operación Azvi-Obra Cau Cau Valdivia*” elaborado por EMSESA Kupfer, con citación. (xxvii) Documento titulado “*Manual de operaciones sistema de accionamiento oleo hidráulico Puente Cau Cau*” elaborado por EMSESA Kupfer, con citación. (xxviii) Documento titulado “*Registro de trazabilidad técnica*” de fecha 13 de diciembre de 2012 elaborado por la división de proyectos integrados Kupfer, con citación. (xxix) Carta Gantt de la obra en general, que da cuenta del cronograma original de la obra proyecto Puente Cau Cau, Valdivia, Chile, con citación. (xxx) Carta Gantt de reparación de la falla ocurrida

con fecha 24 de febrero de 2015, con citación. (xxxi) Documento titulado “Nota de cálculo de la maniobra de izado del Puente Cau Cau” de fecha 21 de abril de 2015, elaborado por Apia XXI, con citación. (xxxii) Documento titulado “Informe de situación tras levante provisional puente Cau Cau” de fecha 12 de mayo de 2015 elaborado por Apia XXI, con citación. (xxxiii) Documento titulado “Soporte provisorio reparación puente Cau Cau sección torre Megashor” elaborado por RMD de fecha 8 de abril de 2015, con citación. (xxxiv) Planos de maniobra del levantamiento con cables del puente Cau Cau de fecha 10 de abril de 2015, con citación. (xxxv) Documento titulado “Trabajos de terminación del levante provisional puente del Cau Cau en Valdivia. Chile” elaborado por César Casanova García, Azvi Dirección de Estudios y Proyectos, de fecha 27 de mayo de 2015, con citación. (xxxvi) Documento titulado “Procedimiento específico sistema de levante con cables AZ-1657-PE/80” elaborado por Azvi Chile S.A. con fecha 14 de abril de 2015, con citación. (xxxvii) Documento titulado “Anexo 01, Nota de Cálculo de la Maniobra de Izado Puente Cau Cau” elaborado por Apia XXI con fecha 13 de abril de 2015, con citación. (xxxviii) Documento titulado “Anexo 02, Procedimiento de Control Topográfico sistema Levante con cables Puente Cau Cau” elaborado por Azvi Chile S.A., con citación (xxxix) Documento titulado “Anexo 05, Puente Cau Cau Chile, Lifting / Tilting of Bridge Deck” elaborado por VSL de fecha 31 de marzo de 2015, con citación. (xli) Documento titulado “Anexo 06, Torre Megashor Puente Cau Cau, soporte provvisorio” elaborado por RMD con fecha 8 de abril de 2015, con citación. (xli) Documento titulado “Anexo 07, certificaciones proceso de soldeo” elaborado por NDT Arsenal Ltda. con fecha 14 de abril de 2015, con citación. (xlii) Documento titulado “Anexo 08, trazabilidad de certificación para materiales y equipos” de fecha 14 de abril de 2015 elaborado por Kupfer Hermanos S.A., con citación. (xliii) Documento titulado “Anexo 09, planos del sistema” de fecha 14 de abril de 2015, el que da cuenta de maniobra del levantamiento con cables del puente Cau Cau, con citación. (xliv) Set de diversas facturas, notas de pago, órdenes de compra, remuneraciones y otros gastos que dan cuenta de los costos incurridos por Azvi Chile S.A. en la reparación de la falla y levante provvisorio del Puente Cau Cau, Valdivia, Chile, con citación. (xlv) Informe Resumen Ejecutivo Elaborado por Sergio Contreras A., de Sergio Contreras y Asoc. Consultores en Ingeniería, de fecha 11 de junio de 2015 respecto del estudio de la falla y diagnóstico estructural de la obra Puente Cau Cau – Valdivia, Chile, con citación. (xlvi) Informe Final elaborado por Sergio Contreras A., de Sergio Contreras y Asoc. Consultores en Ingeniería, de fecha 11 de junio de 2015 respecto del estudio de la falla y diagnóstico estructural de la obra Puente Cau Cau – Valdivia, Chile, con citación. (xlvii) Documento titulado



A handwritten signature in black ink, appearing to read "AA".

"Informe Análisis de Falla Cilindro. Construcción Puente Cau Cau y Accesos" elaborado por Varela & Cía. de fecha 23 de mayo de 2017, con citación. (xlviii) Documento titulado "Análisis de las deficiencias y errores en el Proyecto del Puente Cau Cau en Valdivia, Chile" elaborado por don César Casanova García, Dpto. Dirección de Estudios y Proyectos de Azvi de fecha 27 de mayo de 2015, con citación. (xlix) Documento titulado "Informe N°4. Mecánico – Obra: N°1567 "Puente Cau Cau, Valdivia Región de Los Ríos (Chile)", elaborado por don César Casanova García, Jefe Oficina Técnica Central, AZVI, de fecha 28 de marzo de 2017, con citación. (l) Carta de don Manuel Alejandro Orozco López, Gerente General de Azvi Chile S.A. (Agencia en Chile de Azvi, S.A.) dirigida a don Walter Brüning Maldonado, Director Nacional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas de fecha 21 de septiembre de 2016, "Ref.: Envía informes de trazabilidad Puente Cau Cau", con citación. (li) Informe titulado "Análisis de Procedimientos de Soldeo, empleados en la fabricación y montaje del tablero mecánico" con sus anexos, elaborado por Applus con fecha 28 de junio de 2016, con citación. (lii) Informe N°1434736 elaborado por DICTUC S.A. de fecha 16 de octubre de 2017. (liii) Documento titulado "Peritaje Técnico de Costos – Construcción Puente Cau Cau y Accesos" de fecha 23 de mayo de 2017 elaborado por don Eduardo Sanhueza Ruiz, Ingeniero Civil, de Varela & Cía., con citación (liv) Peritaje titulado "Proyecto Construcción Puente Cau Cau y Accesos, Sector Las Ánimas – Isla Teja, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos", elaborado por el perito Dr. Ing. Sergio Carmona Malatesta, de Universidad Técnica Federico Santa María, de fecha 12 de marzo de 2018, con citación. (lv) Set de 126 facturas pagadas por AZVI correspondientes a servicios de ensayos, arriendos de transporte y moldaje, compra de distintos materiales entre otros conceptos, emitidas por una serie de entidades, con citación. (lvi) Copia de Póliza de Seguro de Todo Riesgo de Construcción y Montaje N°10490498 emitida por Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A. emitida con fecha 12 de enero de 2012, bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil. (lvii) Copia de endosos N°1, 2, 3 y 4 de la Póliza de Seguro de Todo Riesgo de Construcción y Montaje N°10490498, todas con vigencia desde el 18 de octubre de 2011 al 5 de abril de 2015, bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil. (lviii) Copia de endoso N°5 de la Póliza de Seguro de Todo Riesgo de Construcción y Montaje N°10490498 con vigencia desde el 5 al 26 de abril de 2015, bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil. (lix) Copia de Endoso N°6 de la Póliza de Seguro de Todo Riesgo de Construcción y Montaje N°10490498 con vigencia desde el 26 de abril al 29 de mayo de 2015, bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de

Procedimiento Civil. (Ix) Copia del Endoso N°7 de la Póliza de Seguro de Todo Riesgo de Construcción y Montaje N°10490498 con vigencia desde el 24 de julio de 2013 al 26 de abril de 2015, bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil. (Ix) Copia de Endosos N°8 y 9 de la Póliza de Seguro de Todo Riesgo de Construcción y Montaje N°10490498, ambas con vigencia desde el 24 de julio de 2013 al 29 de mayo de 2015, bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil. (Ixii) Copia de Endoso N°10 de la Póliza de Seguro de Todo Riesgo de Construcción y Montaje N°10490498 con vigencia desde el 19 de noviembre de 2014 al 29 de mayo de 2015, bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil. (Ixiii) Copia de Endoso N°11 de la Póliza de Seguro de Todo Riesgo de Construcción y Montaje N°10490498 con vigencia desde el 29 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2015, bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil. (Ixiv) Copia de Endoso N°12 de la Póliza de Seguro de Todo Riesgo de Construcción y Montaje N°10490498 con vigencia desde el 29 de junio de 2014 al 29 de mayo de 2015, bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil. (Ixv) Copia de Endosos N°13 y 14 de la Póliza de Seguro de Todo Riesgo de Construcción y Montaje N°10490498, ambas con vigencia desde el 18 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2015, bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil. (Ixvi) Copia de contestación de demanda presentada por el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile respecto a la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios interpuesta por Azvi Chile S.A. en su contra en causa Rol N°C-17.309-2015 del 28º Juzgado Civil de Santiago caratulados "Azvi S.A. con Fisco", con citación.

Por resolución dictada el 8 de junio de 2018, que consta a fojas 561 de autos, se tuvieron por acompañados los documentos en la forma indicada para cada uno de ellos.

Por escrito presentado el 13 de junio de 2018, según consta a fojas 579, la demandante acompañó los siguientes documentos, con citación: (i) Copia de Ordinario N°1868 emitido por don Miguel Zacarías H., Jefe División Infraestructura Vial Urbana (S), Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.) y dirigido a don Enrique Domingo L., Gerente Técnico Azvi Chile S.A. con fecha 10 de febrero de 2012. MAT.: "Contrato de obra: Construcción Puente Cau Cau y accesos, región de Los Ríos". (ii) Copia de Ordinario N°407 emitido por don Miguel Zacarías H., Ing. Jefe Dpto. Obras Viales Urbanas División de Infraestructura Vial Urbana Dirección de Vialidad del M.O.P. y dirigido al Sr. Jefe de Departamento de



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Al" or a similar short name.

Proyectos Viales Urbanos de fecha 28 de diciembre de 2011. MAT.: “*Contrato de obra: Construcción Puente Cau Cau y accesos, región de Los Ríos*”. (iii) Copia de Ordinario N°12/32 emitido por doña Marly Flores Altonaga, Jefe Depto. Proyectos Viales Urbanos (S), División de Infraestructura Vial Urbana, Dirección de Vialidad del M.O.P. y dirigido al Jefe de Departamento de Obras Viales Urbanas de fecha 24 de enero de 2012. MAT.: “*Respuesta de la Empresa Consultora CYGSA Chile S.A. por Informe sobre Proyecto Mecánico para Tramo Móvil presentada por la Empresa Contratista de la Obra: “Construcción Puente Cau-Cau y Accesos, Valdivia, Región de Los Ríos”*”. (iv) Copia de carta (individualizada como “CCC-Carta-IF-184”) emitida por don Mauricio Andrades B., Gerente Técnico CYGSA Chile S.A. de fecha 19 de enero de 2012 dirigida a don Juan Cofre Aspee, Jefe Departamento de Proyectos Viales Urbanos. REF.: “*Estudio de Ingeniería de Detalle Construcción Puente Cau-Cau y Acceso, Provincia de Valdivia, Región de Los Ríos*”. (v) Copia de documento titulado “*Estudio de Ingeniería Construcción Puente Cau Cau y Accesos Provincia de Valdivia Región de Los Ríos Minuta Respuesta a Consultas de Ordinario N°93/648 de Jefe de División de Infraestructura Vial Urbana del 29/12/2011*” elaborado por don Mauricio Andrades B., Ingeniero Civil de CYGSA Chile S.A. (vi) Copia de correo electrónico de Enrique Domingo [edomingo@azvi.cl] a Walter Wilson Rojas (Vialidad) y Juan Mancilla Carrillo (Vialidad) de fecha 22 de diciembre de 2011, con copia a Alejandro Ceballos y Marcia Román. Asunto: “*RV: Sistema Oleohidráulico, Puente Cau-Cau*”. (vii) Copia de documento titulado “*Informe de Supervisión Técnica para Elementos Mecánicos de Izado del puente Cau-Cau*” elaborado por Apia XXI de fecha 18 de noviembre de 2011.

Por resolución dictada el 14 de junio de 2018, que consta a fojas 620 de autos, se tuvieron por acompañados los documentos con citación.

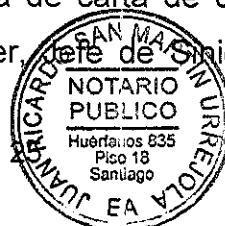
Mediante resolución de fecha 1 de marzo de 2019, el Tribunal de oficio apercibió a la demandante para acompañar lo antecedentes correspondientes al proceso de licitación, junto a los contratos y sus modificaciones, para la construcción del puente Cau Cau y accesos. Con fecha 6 de marzo del año 2019 la actora dio cumplimiento a lo ordenado, acompañando un dispositivo electrónico con los antecedentes requeridos, por lo que con fecha 26 de marzo de 2019 el Tribunal tuvo por cumplido lo ordenado.

NOVENO: PRUEBA DOCUMENTAL DEMANDADA.

Mediante presentación de fecha 30 de octubre de 2017, la cual consta a fojas 390 y siguientes de autos, la demandada acompañó los siguientes documentos con

citación: (i) Copia de la escritura pública de fecha 5 de julio de 2017, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Nancy De La Fuente Hernández. (ii) Copia de certificado emitido por don Gerardo Bravo Riquelme, Jefe División Jurídica y Secretaría General de la Superintendencia de Valores y Seguros. (iii) Copia de Resolución Exenta N°3154, de 4 de julio de 2017, emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros. (iv) Copia de escritura pública de 13 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, repertorio N°13986-2016. (v) Copia de escritura pública de 25 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, repertorio N°4976-2017. (vi) Copia de escritura pública de 13 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, repertorio N°13985-2016. Por resolución dictada el 6 de noviembre de 2017, que consta a fojas 465, se tuvo por acompañados los documentos, con citación.

Mediante escrito presentado 5 de junio de 2018, a fojas 538, la parte demandada acompañó los siguientes documentos: (i) Copia autorizada de Propuesta Póliza N°271412, de fecha 28 de diciembre de 2011, emitida por Orbital Corredores de Seguros Limitada, actualmente JLT Orbital Corredores de Seguros Limitada, con citación. (ii) Copia de Póliza de Seguros N°10490498, emitida por Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A., cuyo contratante es Azvi Chile S.A. (Agencia en Chile), con citación. (iii) Copia de Endosos N°s 1 a 14 de la Póliza 101490498, emitidos por la Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A., con citación. (iv) Copia de Hoja de Denuncia de 27 de febrero de 2015. (v) Copias de Preinformes #1, #2 y #3 de Liquidación de Siniestro N°10110620, emitidos por SGC Ajustadores S.A., todos con citación. (vi) Copia de carta emitida por SGC Ajustadores S.A., de 20 de agosto de 2016, documento que se acompañó con citación. (vii) Copia de Informe Final de Liquidación Siniestro N°10110620 emitido por SGC Ajustadores S.A., junto con los anexos a este informe, consistentes en (a) "Análisis de causa raíz de Falla ocurrida en puente Cau-Cau el 24 de febrero de 2015", por: Maurizio Edwards Ackroyd, 14 de agosto de 2015; y (b) "Revisión RCA Falla Puente Cau-Cau", de 14 de enero de 2016, preparado por el señor Sergio Contreras A., documentos que se acompañaron con citación. (viii) Copia de carta de impugnación de 23 de agosto de 2016, suscrita por el señor Manuel Orozco López, con conocimiento y bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil. (ix) Copia de carta de 29 de agosto de 2016, referencia "Contestación Impugnación Siniestro N°10110620", suscrita por el señor Alejandro Infante Rogers, con citación. (x) Copia de carta de 02 de septiembre de 2016, suscrita por doña Tania Eder Humbser, Jefe de Siniestros Ramos varios de la



A handwritten signature or mark is located in the bottom right corner of the page.

demandante, con citación. (xi) Copia de Addendum a Informe Final de Liquidación Siniestro N°10110620, emitido por SGC Ajustadores S.A., con citación. (xii) Copia de Informe Final de Liquidación Siniestro N°10108664, emitido por SGC Ajustadores S.A., con citación. (xiii) Copia de Informe Final Liquidación N°2341 / RFC SINIESTRO N°10101075, emitido por Juan Pablo Duhalde Liquidadores Internacionales, con citación.

Mediante resolución de fecha 6 de junio de 2018, según consta a fojas 541, se tuvieron por acompañados los documentos, en la forma indicada para cada uno de ellos.

Con fecha 15 de junio de 2018, y conforme consta a fojas 623 de autos, la parte demandada acompañó los siguientes documentos: (i) Copia del escrito “*medida prejudicial precautoria*”, presentado por Azvi Chile S.A., de 27 de julio de 2015, con conocimiento y bajo el apercibimiento del N°3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. (ii) Copia del escrito “Acompañan documentos”, presentado por Azvi Chile S.A., de 3 de agosto de 2015, con conocimiento y bajo el mismo apercibimiento. (iii) Copia de resolución de 4 de agosto de 2015, con citación.

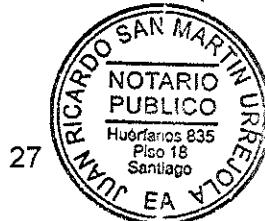
Por resolución de fecha 22 de junio de 2018, según consta a fojas 758, se tuvieron por acompañados los documentos, bajo los apercibimientos indicados para cada uno.

Mediante escrito de fecha 15 de junio de 2018, según consta a fojas 651 y siguientes de autos, la parte demandada acompañó los siguientes documentos: (i) Copia de escrito “*Demanda de Cumplimiento de Contrato con indemnización de perjuicios*”, presentado por Azvi Chile S.A., de 8 de septiembre de 2015, con conocimiento y bajo el apercibimiento del N°3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. (ii) Copia del escrito “*Contesta demanda principal*”, presentado por el Fisco de Chile, de 25 de julio de 2016, con citación. (iii) Copia del escrito de “*Replican en la demanda principal y subsidiaria*”, presentado por Azvi Chile S.A., de 9 de agosto de 2016, con conocimiento y bajo apercibimiento del N°3 del citado artículo 346. (iv) Copia del escrito “*Duplica de la demanda principal y subsidiaria*”, presentado por el Fisco de Chile, de 31 de octubre de 2016, con citación. (v) Copia del escrito “*Duplican en demanda reconvenencial*”, presentado por Azvi Chile S.A. de 14 de septiembre de 2016, con conocimiento y bajo el apercibimiento del N°3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. (vi) Copia del auto de prueba de 24 de octubre de 2016, con citación. (vii) Copia de “*Informe Final*” de 19 de agosto de 2015, autor: Sergio Contreras A., con citación. (viii) Copia de escrito de “*Fórmula*

Observaciones a la Prueba Rendida", presentado por el Fisco de Chile, de 13 de junio de 2017, con citación.

Por resolución dictada el 22 de junio de 2018, según consta a fojas 758, se tuvieron por acompañados los documentos, bajo los apercibimientos indicados para cada uno.

Mediante escrito presentado también con fecha 15 de junio de 2018, que consta a fojas 653 y siguientes de autos, la parte demandada solicitó que se ordene la diligencia de exhibición de documentos respecto de las siguientes personas: (i) A JLT Orbital Corredores de Seguros Limitada a exhibir lo siguiente: (a) Toda la documentación y antecedentes enviados a Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A. respecto de la contratación de la Póliza de Seguro N°10490498 y la emisión de endosos posteriores a ella, todos emitidos por esa entidad. (b) Solicitud de cotización enviada a Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A. en relación al "Proyecto Territorio Construcción Puente Cau-Cau y Accesos, Valdivia", en relación a la cobertura de Todo Riesgo de Montaje. (c) Cotización enviada por la Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A. en relación al "Proyecto Territorio Construcción Puente Cau Cau y Acesos, Valdivia", en relación a la cobertura de Todo Riesgo de Montaje. (d) Propuesta N°271412, de 28 de diciembre de 2011. (e) Correspondencia intercambiada, sea física o electrónica, con Azvi Chile S.A., sus filiales, entidades relacionadas y sus asesores, respecto de la contratación de la Póliza de Seguro N°10490498 y la emisión de endosos posteriores a ella, todos emitidos por la Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A. (f) Correspondencia intercambiada entre las mismas personas, respecto del siniestro 10110620, acaecido el 24 de febrero de 2015 y denunciado a Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A. (g) Correspondencia intercambiada, física o electrónica, con SGC Ajustadores S.A. respecto del siniestro N°10110620. (ii) A SGC Ajustadores S.A. a exhibir lo siguiente: (a) Correspondencia intercambiada, sea física o electrónica, con Azvi Chile S.A., sus filiales, entidades relacionadas y sus asesores, respecto del siniestro N°10110620, acaecido el 24 de febrero de 2015 y denunciado a Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A. (b) Correspondencia intercambiada, física o electrónica, con JLT Orbital Corredores de Seguros Limitada, respecto del siniestro N°10110620. (c) Antecedentes documentales recopilados durante el procedimiento de liquidación del siniestro 10110620. (d) Impugnación y respuesta a la misma, si la hubiere, respecto del informe de Liquidación del siniestro N°10108664 (falla de una de las rótulas esféricas).



AN

Por resolución dictada el 22 de junio de 2018, según consta a fojas 758, se decretó audiencia de exhibición de documentos que deberá realizar JLT Orbital Corredores de Seguros Limitada y SGC Ajustadores S.A. para el quinto día hábil posterior a la notificación de dicha resolución, a las 15:30 y 17:00 horas, respectivamente.

Asimismo, en el mismo escrito se solicitó se traiga a la vista el expediente caratulado "Azvi Chile S.A. con Fisco de Chile", rol C-17.309-2015, conocido por el 28º Juzgado Civil de Santiago.

Por resolución de 22 de junio de 2018, se determinó que no ha lugar a dicha solicitud por ser innecesario, atendido a lo resuelto a fojas 561. Por escrito de fecha 27 de junio de 2018 y según consta a fojas 765, la parte demandada repuso la resolución de fecha 22 de junio de 2018 que rechazó la solicitud de traer a la vista el expediente, por cuanto se estaría dejando prueba enteramente a la tramitación y diligencia de la demandante. Por resolución de fojas 773, no se hizo lugar a la reposición por cuanto los argumentos esgrimidos no desvirtúan la resolución impugnada.

Por escrito presentado también el 15 de junio de 2018, que consta a fojas 657 y siguientes de autos, la parte demandada acompañó los siguientes documentos: (i) Copia de escrito de Demanda interpuesta por Azvi Chile S.A. en contra de Marco Antonio Bidart y Cía. Limitada, en juicio Rol C-3499-2015, caratulado "Azvi Chile S.A. con Marco Antonio Bidart y Cía. Ltda.", seguida ante el 25º Juzgado Civil de Santiago; bajo el apercibimiento del N°3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. (ii) Copia de escrito de Contestación de Demanda interpuesto por Marco Antonio Bidart y Cía. Limitada en el mismo juicio, con citación. (iii) Copia de escrito de Réplica interpuesta por Azvi Chile S.A. en el mismo juicio, bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil. (iv) Copia de escrito de Duplicata interpuesto por Marco Antonio Bidart y Cía Limitada en el mismo juicio, con citación. (v) Copia de Resolución de Contraloría General de la República N°76143, de 24 de septiembre de 2015, con citación. (vi) Copia de Resolución MOP DGOP N°2936, de 8 de julio de 2015, con citación. (vii) Copia de Resolución MOP DGOP N°1812 de 19 de mayo de 2016, con citación. (viii) Copia de Resolución MOP N°1424, de 15 de julio de 2016, con citación. (ix) Impresión de cláusula LEG 2/96 redactada por el London Engineering Group, con citación. (x) Impresión de cláusula LEG 2/96 redactada por el London Engineering Group, versión en inglés, con citación. (xi) Impresión de artículo del Estudio Australiano Carter Newell Lawyers denominado "A leg Up or No Leg to Stand on? At Long Last; Judicial Consideration

of LEG 2", con citación. Dado que los documentos de los números 10 y 11 de lo principal de la solicitud se encontraban extendidos en lengua extranjera, se solicitó la designación de un perito traductor, a lo que el Tribunal accedió por resolución de fecha 22 de junio de 2018, según consta a fojas 759, designando como perito traductor a doña Irene de Marchi Zaharija.

Asimismo, en el mismo escrito que consta a fojas 657 y siguientes de autos, se solicitó exhibición de documentos a las siguientes instituciones: (a) A la Dirección General de Obras Públicas, a fin de que exhiba el Libro de Obras desde el 24 de febrero de 2015 hasta el día 30 de junio de 2015. (b) Al Inspector Fiscal de la obra "*Construcción Puente Cau Cau y accesos, provincia de Valdivia, Región de Los Ríos*", la exhibición del Libro de Obras desde el 24 de febrero de 2015 hasta el día 30 de junio de 2015.

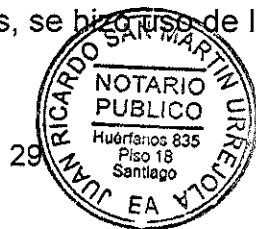
Mediante resolución dictada con fecha 22 de junio de 2018, que consta a fojas 758 y siguientes de autos, se tuvieron por acompañados los documentos, bajo los apercibimientos indicados, y se decretó audiencia de exhibición de documentos que deberá realizar la Dirección General de Obras Públicas y el Inspector Fiscal de la obra "Construcción Puente Cau Cau y accesos, provincia de Valdivia, Región de Los Ríos", para el quinto día hábil posterior a la notificación de la dicha resolución, a las 15:30 y 17:00 horas, respectivamente.

Consta en autos que el día 6 de agosto, según consta a fojas 787 y siguientes, se realizaron las audiencias de exhibición de documentos. Con fecha 14 de agosto de 2018 el Tribunal de oficio resolvió otorgar a las partes un plazo de 15 días hábiles para efectuar observaciones a los documentos exhibidos.

DÉCIMO: OBJECIONES Y OBSERVACIONES.

Con fecha 20 de septiembre de 2017, según consta a fojas 385, la parte demandada hizo uso de la citación conferida a fojas 383 de autos, objetando y observando el documento acompañado por la demandante en el primer otrosí de la presentación de fecha 16 de agosto de 2017, específicamente, la copia de la Póliza de Seguro N°10490498, emitida por compañía aseguradora demandada de autos, por falta de integridad, por tratarse de un documento incompleto toda vez que no se acompañarían a la póliza los correspondientes endosos.

Mediante escrito prestando por la parte demandante el 12 de junio de 2018, que consta a fojas 571 y siguientes de autos, se hizo uso de la citación respecto de los



AN

documentos acompañados por la parte demandada a fojas 538 e individualizados en los números 2 y 3, reclamando que la parte demandada habría incorporado dos papeles, entre el documento que contiene la póliza de seguro contratada y los endosos respectivos, que contendrían la explicación de la cláusula LEG 2/96, papeles que nunca habrían sido exhibidos a la parte demandante ni al momento de contratar, ni antes ni después del Siniestro, y ésta sería la primera vez que aparecen.

Por resolución de fecha 14 de junio de 2018 se tuvo presente la objeción y se ordenó desglosar las hojas explicativas acompañadas por la parte demandada.

Por escrito presentado por la parte demandada el día 13 de junio de 2018, que consta a fojas 575 de autos, se solicitó al Tribunal la ampliación del plazo de 5 días hábiles establecido para la observación y objeción de documentos, en dos días, en consideración del alto volumen de documentos acompañados por la demandante en su escrito de 8 de junio de 2018.

Por resolución de fecha 14 de junio de 2018, el Tribunal accedió a la petición y amplió el plazo hasta el día 19 de junio de 2018.

Mediante escrito presentado con fecha 19 de junio de 2018, que consta a fojas 746 de autos, la parte demandada objetó y observó los siguientes documentos acompañados por la demandante el 8 de junio de 2018, que constan a fojas 545 y siguientes de autos: (a) Los documentos indicados en los números 1 y 9 del escrito presentado por la demandante, por emanar de la misma parte demandante, no siendo reconocidos en juicio. (b) El documento señalado en el N°2 del escrito presentado por la demandante, por emanar de terceros que no los han reconocido en juicio, así como por falta de integridad. (c) El documento señalado en el N°4 del escrito, por falta de integridad. (d) Los documentos señalados en el N°3 del escrito presentado por la demandante; de los documentos que componen el contemplado en el N°10 del escrito, aquellos titulados "*Engineering Standard*", "*Cálculo de Engenharia*", "*Certificate N°27-2230*" "*Certificate of Origin*", "YFS", "*Cardenal Fastener*", "*Gerdau Macsteel*" y "*Eworigin*"; el documento del N°39 del escrito, titulado "Anexo 5, Puente Cau Cau Chile. Lifting / Tilting of briged Deck"; el documento del N°48 del escrito, titulado "Anexo 11: Especificaciones Rexroth del Cilindro"; y el documento del N°49 del escrito, titulado "Anexo AMec N°8: Catálogo de Selección de Rótulas (sic) esféricas de SKF"; todos por haberse otorgado en lengua extranjera y no acompañarse traducción de los mismos, conforme ordena el artículo 347 del Código de Procedimiento Civil. (e) El documento del N°11 del escrito

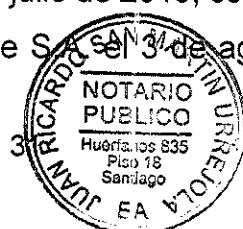
presentado por la demandante, por no tener datos de su autor. (f) Los documentos señalados en los números 14 a 19 del escrito presentado por la demandante, por ser impertinentes.

Por resolución de fecha 22 de junio, que rola a fojas 758 y siguientes de autos, se dio traslado de la objeción formulada por la parte demandada.

Por medio de escrito presentado el 27 de junio de 2018, y que consta a fojas 762 y siguientes de autos, la parte demandante evacuó traslado respecto al escrito de la demandada, en el que se objetaba y observaba documentos presentados por la demandante.

Por resolución de fecha 10 de julio de 2018 y según consta a fojas 773, se tuvo por evacuado el traslado, y se resolvió no hacer lugar a las objeciones señaladas en los literales I., II. (sólo respecto al hecho de no haber sido reconocidos en juicio), III., V., VI., VII., VIII., IX., X., XI., XII., XIII., XIV., XVI., XVII., XVIII., XIX. del escrito de la parte demandada, por cuanto los fundamentos invocados no revisten las condiciones que permitan acoger las objeciones formuladas, ya que las mismas aluden al valor probatorio de los documentos, cuestión privativa de este Juez Árbitro. A su vez, se tuvieron por presentadas las observaciones. Las objeciones por falta de integridad quedaron para definitiva.

Mediante escrito presentado con fecha 28 de junio de 2018, que consta a fojas 767 de autos, la parte demandante objetó los documentos acompañados por la demandada en sus escritos de fecha 15 de junio de 2018, que rolan a fojas 623, 651 y 657, por las siguientes razones: (a) La copia del escrito de “Demand de Cumplimiento de Contrato con indemnización de Perjuicios” presentada por Azvi Chile S.A. el 8 de septiembre de 2015; copia de escrito “Replican en la demanda principal y subsidiaria” presentado por Azvi Chile S.A. el 9 de agosto de 2016; copia de escrito de “Duplica de la demanda principal y subsidiaria”, presentada por el Fisco de Chile el 31 de octubre de 2016; copia de escrito de “Duplican en demanda reconvenencial” presentado por Azvi Chile S.A., el 14 de septiembre de 2016; copia de auto de prueba de 24 de octubre de 2016; y copia de “Formula Observaciones a la Prueba Rendida”, presentado por el Fisco de Chile, de 13 de junio de 2017; todos acompañados en escrito que rola a fojas 651 de autos, porque su incorporación al juicio arbitral sería impertinente por no guardar relación alguna con los hechos materia de esta causa. (b) La copia del escrito de “medida prejudicial precautoria” presentado por Azvi Chile S.A. de 27 de julio de 2015; copia de escrito “acompañan documentos”, presentado por Azvi Chile S.A. el 3 de agosto de 2015; y copia de



AA

resolución de fecha 4 de agosto de 2015; todos acompañados en escrito que rola a fojas 623 de estos autos, se observan y objetan también por ser impertinentes. (c) Copia del escrito de Demanda interpuesta por Azvi Chile S.A. en contra de Marco Antonio Bidart y Cía. Limitada, así como la contestación de esa demanda, la réplica y la dúplica en el mismo proceso, también por ser impertinentes en relación al juicio arbitral. (d) Impresión de la cláusula LEG 2/96 redactada por el London Engineering Group; impresión de la misma cláusula, versión en inglés; e impresión del artículo del Estudio Australiano Carter Newell Lawyers; por contener un texto que no figuraría en la póliza materia de autos, y no habrían sido incorporados en el texto original que se le entregó a la demandante al momento de suscribirse el contrato de seguro.

Por resolución de fecha 10 de julio de 2018 y según consta a fojas 773, se dio traslado a la parte demandada, el cual fue evacuado con fecha 13 de julio del mismo año.

Mediante resolución de fecha 17 de julio de 2018 y según consta a fojas 781, se resolvieron las objeciones y observaciones presentadas en escrito de fojas 767, estableciéndose que se rechazan las objeciones señaladas en los literales I., II., III. y IV. por cuanto los fundamentos invocados no revisten las condiciones que permitan acoger las objeciones formuladas, teniendo sin embargo por presentadas las observaciones.

Con fecha 23 de agosto de 2018, según consta a fojas 799, la demandante formuló objeciones y observaciones a los siguientes documentos acompañados en la audiencia de exhibición de documentos: (i) A la póliza, por cuanto está solamente firmada por la Compañía Aseguradora; (ii) A la propuesta, porque tampoco lleva la firma de AZVI si no que solo del corredor.

Con fecha 24 de agosto de 2018, a fojas 801, se dio traslado, el que fue evacuado por la demandada con fecha 26 de agosto del mismo año.

Mediante resolución de fecha 10 de septiembre de 2018, y como consta a fojas 805 de autos, se tuvo por evacuado el traslado y se resolvió rechazar las objeciones documentales presentadas por la demandante a fojas 799, por cuanto no se especificaron las causales legales de dichas objeciones, sin perjuicio de que se tuvieron por presentadas las observaciones.

UNDÉCIMO: TESTIGOS.

Con fecha 10 de mayo de 2018, a fojas 530 y 532, la partes demandante y demandada presentaron sus respectivas listas de testigos.

Por resolución de fecha 16 de mayo de 2018, y según consta a fojas 535 de autos, se ordenó la comparecencia de los siguientes testigos:

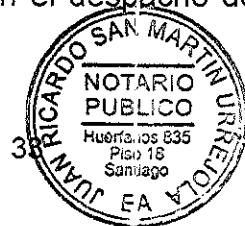
- (1) Testigos presentados por Azvi Chile S.A.: César Casanova García, José Luis Montero Larizgoitia, Marcia Román Orozco, Manuel Alejandro Orozco Pérez, Sergio Carmona Malatesta, Eduardo Sanhueza Ruiz, Fernando Yáñez Uribe, Mauricio Charmin Osorio, Manfredo Wentzel Junge, Gonzalo Andrés Correa Fuentes y Milton Werner Meier Vargas.
- (2) Testigos presentados por Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A.: Alejandro Infante Rogers, Tomás Zúñiga Saffie, Enio Belmonte Carmona, Maurizio Edwards Ackroyd, Sergio Contreras Arancibia, Juan Pablo Duhalde Beddig, Manuel Víctor Burgos Reyes, Cristián Vallecillo Jofré y Jorge Martínez.

En la misma resolución el Tribunal tuvo por presentadas las listas de testigos de ambas partes y determinó que la prueba testimonial de la parte demandante se rendiría los días 11, 14 y 15 de junio del año 2018 a las 15:30, mientras la testimonial de la parte demandada se rendiría los días 12 y 13 de junio a las 15:30 horas. Sin perjuicio de esto, también se realizó audiencia el día 21 de junio de 2018 para la rendición de prueba testimonial de la parte demandante.

Mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2018, y como consta a fojas 536, la parte demandada propuso como día y hora para la declaración del testigo señor Alejandro Infante Rogers al día jueves 7 de junio de 2018 a las 16:00. Por resolución del 31 de mayo que consta a fojas 537, se accedió a la petición de la parte, citando al testigo a prestar su declaración en el día y hora señalados.

Conforme al acta de audiencia testimonial que consta a fojas 542, el día 7 de junio de 2018, a las 16:00 horas, en el despacho del Tribunal, se celebró audiencia testimonial, en la que prestó declaración el testigo de la parte demandada don Alejandro Infante Rogers, sobre los puntos 1 y 4 del auto de prueba, y luego fue interrogado por ambas partes al respecto.

De conformidad al acta de audiencia testimonial que consta a fojas 564, el día 11 de junio de 2018 a las 15:30 horas, en el despacho del Tribunal, compareció la



AA

testigo de la parte demandante doña Marcia Ivonne Román Orozco, quien prestó declaración sobre los puntos 1, 2 y 5 del auto de prueba, y luego fue interrogada por ambas partes al respecto.

Conforme a acta de audiencia testimonial que consta a fojas 569, el día 12 de junio de 2018, siendo las 16:40 horas, en el despacho del Tribunal se llevó a cabo la audiencia testimonial, en la cual prestó declaración el testigo de la parte demandada don Tomás Zúñiga Saffie, sobre el punto 2 del auto de prueba, y luego fue interrogado por ambas partes.

En la misma fecha, a las 15:30 horas, conforme al acta que consta a fojas 570, tuvo lugar audiencia testimonial en la cual prestó declaración el testigo de la parte demandada don Enio Belmonte Carmona, sobre el punto 2 del auto de prueba, y luego fue interrogado por ambas partes al respecto.

Conforme a acta que consta a fojas 578, el día 13 de junio de 2018 a las 15:30 horas, en el despacho del Tribunal, tuvo lugar audiencia testimonial, en la cual prestó declaración el testigo de la parte demandada don Manuel Víctor Burgos Reyes, sobre los puntos 1 y 4 del auto de prueba, y luego fue interrogado por ambas partes.

Conforme al acta que consta a fojas 619, el día 14 de junio de 2018, siendo las 17:15 horas, en el despacho del Tribunal, tuvo lugar audiencia testimonial, en que declaró el testigo de la parte demandante don Eduardo Enrique Sanhueza Ruiz, sobre los puntos 2, 3 y 5 del auto de prueba, y luego fue interrogado por ambas partes al respecto.

Conforme al acta que consta a fojas 621, el mismo día, a las 15:30 horas, declaró mediante teleconferencia el testigo de la parte demandante don César Julio Casanova García, sobre los puntos 2, 3 y 5 del auto de prueba, y luego fue interrogado por ambas partes.

Mediante escrito presentado el día 19 de junio de 2018, a fojas 745, la parte demandante solicitó al Tribunal que se certifique que la declaración testimonial del testigo don César Casanova García se llevó a cabo por videoconferencia mediante Skype en la audiencia testimonial realizada el 14 de junio de 2018. Asimismo solicitó se autorice que la declaración del testigo don José Luis Montero Larizgoitia se pudiera realizar por la misma vía en la audiencia testimonial fijada para el día 21 de

junio, consignando igual certificación de haberse realizado por ese medio en el expediente arbitral.

Por resolución dictada el 21 de junio de 2018, que consta a fojas 750, el Tribunal accedió a ambas solicitudes, dejando constancia de la declaración de don César Casanova García y autorizando que la declaración de don José Luis Montero Larizgoitia se realice por videoconferencia.

Conforme a acta que consta a fojas 754, el día 21 de junio de 2018, a las 11:30, tuvo lugar audiencia testimonial en el despacho del Tribunal, donde declaró el testigo de la parte demandante, don Sergio Alejandro Carmona Malatesta, sobre el punto 3 del auto de prueba, y luego fue interrogado por ambas partes al respecto.

El mismo 21 de junio, a las 15:30 horas, según consta en acta a fojas 757, tuvo lugar audiencia testimonial en el despacho del Tribunal, en la cual prestó declaración el testigo de la parte demandante don Milton Werner Meier Vargas sobre el punto 1 del auto de prueba, y luego fue interrogado por ambas partes al respecto.

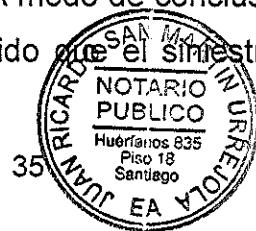
Conforme a acta que consta a fojas 761, tuvo lugar audiencia testimonial el día 21 de junio a las 10:30 horas en las oficinas del Tribunal, en la cual prestó declaración vía Skype el testigo de la parte demandante don José Luis Montero Larizgoitia sobre los puntos 2, 3 y 5 del auto de prueba, y luego fue interrogado por ambas partes al respecto.

DUODÉCIMO: OBSERVACIONES A LA PRUEBA.

Mediante presentación de fecha 15 de noviembre de 2018, la cual consta a fojas 807, la demandante solicitó se diera traslado a las partes para que presenten sus escritos de observaciones a la prueba.

Con fecha 16 de noviembre de 2018, a fojas 808, el Tribunal resolvió que previo a proveer se citaba a las partes a audiencia el día 20 de noviembre de 2018, con el objeto que se acompañen las versiones finales de las transcripciones de las declaraciones de los testigos. El día señalado tuvo lugar la audiencia al efecto, resolviendo además el Tribunal dar traslado a las partes para que en el plazo de 15 días presentaran sus escritos de observaciones a la prueba.

Con fecha 10 de diciembre de 2018, según consta a fojas 811, AZVI presentó su escrito de observaciones a la prueba. A modo de conclusión, la parte demandante expone que no sería un hecho discutido que el siniestro materia de autos está



AA

cubierto por la Póliza, y que los perjuicios sufridos por la misma fueron acreditados. Señala que existe discrepancia entre las partes respecto a la causa del siniestro, insistiendo que ella se debió a un defectuoso diseño del sistema de levante oleohidráulico, lo que traería como consecuencia la aplicación del artículo 539 del Código de Comercio, y que independiente de que se aplique o no la LEG 2/96, debiese ser indemnizada la partida denominada "Partes que debieron cambiarse antes de la falla". Respecto al costo de levante del puente, señala que este correspondería ser indemnizado puesto que corresponde a una reparación amparada por una cobertura adicional de la póliza. Luego, indica que el monto a pagar por concepto de "Estudios y ensayos para la determinación de la causa de la falla" debe subir a la suma reclamada por AZVI. Por último, señala que el derecho de AZVI a demandar el pago de la indemnización es indiscutible, por cuanto es el contratante del seguro, es quien sufrió los daños cuya indemnización se persigue, y porque el Ministerio de Obras Públicas habría declarado en juicio que AZVI debería cobrar sus perjuicios haciendo efectiva la Póliza. En el primer otrosí del escrito de observaciones a la prueba, la demandante solicitó tener por acompañados dos informes en derecho. En el segundo otrosí hizo presente consideraciones respecto al levante del puente.

Con fecha 11 de diciembre de 2018, según consta a fojas 944, Liberty presentó su escrito de observaciones a la prueba. En el otrosí formuló reserva para complementar lo expuesto en los alegatos finales.

Mediante resolución de fecha 14 de diciembre de 2018, a fojas 951, se resolvió el escrito presentado por AZVI el 10 de diciembre de 2018, teniendo por presentado el escrito de observaciones a la prueba. Al primer otrosí, se resolvió no ha lugar por estar vencido el probatorio, y al segundo otrosí que previo a proveer se aclarase la petición.

En la misma resolución de fecha 14 de diciembre de 2018 se resolvió el escrito presentado por Liberty con fecha 11 de diciembre de 2018, teniendo por presentado el escrito de observaciones a la prueba. Al primero otrosí se resolvió téngase presente.

La resolución señalada fue objeto de recurso de reposición por parte de AZVI con fecha 17 de diciembre de 2018. Con fecha 26 de marzo de 2019 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de reposición atendido a que se encontraba vencido el término probatorio, y tener por cumplido lo ordenado.

DECIMOTERCERO: SUSPENSIONES Y PRÓRROGAS.

Consta que el procedimiento estuvo suspendido desde el día 11 de enero de 2018, fecha en que se llamó a las partes a audiencia de conciliación, hasta el día 27 de abril de 2018, fecha en que se dictó el auto de prueba.

Mediante resolución de fecha 5 de octubre de 2018 se dejó constancia que se suspenderá el procedimiento por viaje del árbitro al extranjero, entre los días 8 y 12 de octubre de 2018.

El procedimiento estuvo asimismo suspendido durante el mes de febrero de los años 2018 y 2019.

DECIMOCUARTO: ALEGATOS.

Por medio de resolución de fecha 6 de marzo del año 2019, que consta a fojas 956 de autos, se citó a las partes a una audiencia de cierre del periodo de discusión y prueba para el día 26 de marzo de 2019.

Conforme se establece en el acta extendida, con fecha 26 de marzo de 2019 tuvo lugar en las dependencias del Tribunal la audiencia de alegatos decretada. Con fecha 28 de marzo de 2019 se tuvieron por acompañadas las minutas presentadas por las partes.

DECIMOQUINTO: CITACIÓN A OÍR SENTENCIA.

Mediante resolución de fecha 28 de marzo de 2019, que consta a fojas 1049 de autos, el Tribunal citó a las partes a oír sentencia.

II. CONSIDERANDO:

II.I. En cuanto a la objeción de documentos.

PRIMERO: Por resolución de fecha 10 de julio de 2018 y según consta a fojas 773, se resolvió que las objeciones por falta de integridad señaladas en los literales II. y IV. de la presentación de la demandada de fecha 19 de junio de 2018 se resolverían en definitiva.



SEGUNDO: Que respecto a la objeción por falta de integridad señalada en el literal II. de la presentación de fecha 19 de junio de 2018, esta se rechaza por cuanto del examen realizado consta que cada uno de los planos acompañados se basta por sí solo, y no se ha objetado la falta de integridad de cada uno individualmente. A mayor abundamiento, al acompañarlos la actora no ha señalado que se hayan acompañado todos los planos, por lo que como bien esta señaló al evacuar el traslado, el documento es íntegro al no haberse individualizado un número total de planos.

TERCERO: Que respecto a la objeción por falta de integridad señalada en el literal IV. de la presentación de fecha 19 de junio de 2018, esta se rechaza por cuanto examinado el documento en cuestión no se advierte que el documento denominado "especificaciones técnicas del cilindro principal según circular N°7 elaborado por el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.)" sea una versión parcial o incompleta, por lo que no se configuran las condiciones para acoger la objeción formulada.

II.II. En cuanto al fondo.

PRIMERO. Que a fojas 215 la actora solicitó textualmente en el petitorio de su demanda lo siguiente: "*A U.S.A. ROGAMOS, se sirva tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato y cobro de seguro en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES PENTA SECURITY S.A., representada por su gerente general, don FERNANDO CÁMABRA LODIGIANI, ambos ya individualizados, darle tramitación y en definitiva acogerla en todas sus partes, condenando a la demandada a hacer efectiva la cobertura de la póliza de Todo Riesgo de Construcción N° 10490498 contratada por nuestra representada, lo que en la especie se traduce en pagar el monto total de los daños causados por el siniestro, según se da cuenta en la página 3 del Informe Final de Liquidación, que alcanza a la suma de \$1.458.061.181 (mil cuatrocientos cincuenta y ocho millones, sesenta y un mil ciento ochenta y un pesos, más reajustes e intereses a contar de la fecha del siniestro, o a lo menos desde la fecha en que AZVI avaló los perjuicios ante el liquidador, que, para evitar discusiones innecesarias, la situaremos en la fecha en que los liquidadores emitieron su Pre-Informe de Liquidación -17 de junio de 2016- puesto que en su Informe Final, que es de fecha 10 de agosto de 2016, simplemente reiteraron las cifras que contenía el referido Pre-Informe, todo según SSA estime procedente en derecho, mas las costas de la causa."*"

SEGUNDO. Que a fojas 493 la actora evacuó la réplica y a fojas 508 y 509 rectificó el petitorio de la demanda en los siguientes términos: "*A U.S.A. ROGAMOS, se*

sirva tener por evacuado el trámite de la réplica, conferir traslado para la díplica, y en definitiva acoger la demanda en todas sus partes, condenando a la demandada a hacer efectiva la cumplida e íntegra cobertura de la póliza Todo Riesgo de Construcción N° 10490498 contratada por nuestra representada, lo que en la especie se traduce en pagar el monto total de los daños causados por el siniestro, según se da cuenta en la página 3 del Informe Final de Liquidación, que alcanza a la suma de \$1.458.061.181 (mil cuatrocientos cincuenta y ocho millones, sesenta y un mil ciento ochenta y un pesos, más reajustes e intereses a contar de la fecha del siniestro, o a lo menos desde la fecha en que AZVI avaló los perjuicios ante el liquidador, que, para evitar discusiones innecesarias, la situaremos en la fecha en que los liquidadores emitieron su Pre-Informe de Liquidación -17 de junio de 2016- puesto que en su Informe Final, que es de fecha 10 de agosto de 2016, simplemente reiteraron las cifras que contenía el referido Pre-Informe, todo según SSA estime procedente en derecho, más las costas de la causa.”

TERCERO. Que independientemente de la procedencia o no de la facultad de la actora en orden a rectificar el petitorio de su demanda, de ambos petitorios se desprende que la pretensión de la demandante en autos consiste en que se condene a la demandada a pagar el monto total de los daños causados por el siniestro, según se da cuenta en la página 3 del Informe Final de Liquidación, que alcanza a la suma de \$1.458.061.181.- más las prestaciones accesorias que pide en relación al pago de la suma indicada.

CUARTO. Que si bien la actora no señala en forma expresa en ninguno de ambos petitorios a quien debe pagarse la indemnización demandada, puede deducirse del tenor de la demanda, de los documentos acompañados a la misma y de otras piezas del proceso, como por ejemplo la réplica y el escrito de observaciones a la prueba, que la petición concreta consiste en que se pague a la demandante la indemnización requerida.

QUINTO. Que en el petitorio de la demanda se pide “(...) se sirva tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato y cobro de seguro (...)”

SEXTO. Que los artículos 549 y 550 del Código de Comercio, aplicables al asunto sublite, establecen las obligaciones que asume el asegurador en un contrato de seguros en los siguientes términos:



"Art. 549. Ajustado el seguro entre el asegurador y asegurado o su mandatario, el primero deberá entregar al segundo la póliza firmada dentro de veinticuatro horas, contadas desde la fecha del ajuste.

Si el seguro fuere celebrado por el intermedio de corredor, la póliza deberá ser firmada y entregada a las partes en el término de cuatro días, contados desde la conclusión del contrato.

La inobservancia de lo dispuesto en los dos incisos anteriores confiere al asegurado el derecho de reclamar daños y perjuicios al asegurador o al corredor en su caso."

"Art. 550. El asegurador contrae principalmente la obligación de pagar al asegurado la suma asegurada o parte de ella, siempre que el objeto asegurado se pierda total o parcialmente, o sufra algún daño por efecto del caso fortuito que hubiere tomado a su cargo.

La responsabilidad del asegurador en ningún caso podrá exceder de la cantidad asegurada."

SÉPTIMO. Que en consecuencia, las obligaciones que asume el asegurador consisten en (i) entregar la póliza, y (ii) la obligación de pagar la suma asegurada o parte de ella, esto es, la indemnización en caso de ser procedente como consecuencia de la transferencia de riesgos que implica un contrato de seguro.

OCTAVO. Que, en este mismo sentido se pronuncia el autor don Sergio Baeza Pinto en la edición actualizada por don Juan Achurra Larraín del libro "El Seguro", expresando que: "Corresponde que nos ocupemos, ahora, de las obligaciones que el asegurador asume frente al contrayente. Ellas son dos: entregar el ejemplar de la póliza que corresponde al contratante y pagar la indemnización que proceda, en caso de siniestro" (Sergio Baeza Pinto, El Seguro, Edición actualizada por Juan Achurra Larraín, año 1994, Editorial Jurídica de Chile, página 115). Como podemos apreciar, este libro trata acerca de la legislación aplicable en autos y no de la nueva legislación en materia de seguros.

NOVENO. En el mismo sentido se pronuncia don Osvaldo Contreras Strauch en el libro "Derecho de Seguros", también referido a la legislación vigente a la época de la normativa aplicable en autos y no a la nueva normativa de seguros, al señalar: "Las obligaciones del asegurador son fundamentalmente dos: 1.- Entregar la póliza; y, 2.- Indemnizar los siniestros que ocurran al amparo de la póliza" (Osvaldo

Contreras Strauch, Derecho de Seguros, Obra patrocinada por la asociación de aseguradores de Chile A.G., año 1982, página 119).

DÉCIMO. Además de las obligaciones antes mencionadas, el asegurador asume la obligación de reembolso de ciertos gastos al asegurado, relacionados con la prevención del siniestro y salvataje: "Art 556. (...) *Este es responsable de todos los gastos que haga el asegurado para cumplir las obligaciones expresadas en los números 3º y 4º.*"

UNDÉCIMO. Que, de conformidad a lo expuesto, la expresión demanda de cumplimiento de contrato debemos necesariamente interpretarla como de cumplimiento de las obligaciones pendientes de cumplimiento que emanan del contrato materia de este proceso, y, la única obligación que eventualmente estaría pendiente de pago sería la de pago de la indemnización demandada, si ello fuera procedente.

DUODÉCIMO. En consecuencia, el contenido de la pretensión de la demandante consiste en que se pague la indemnización por ella reclamada y descrita precedentemente.

DECIMOTERCERO. Que, la celebración del contrato de seguro admite diversas modalidades, y pueden intervenir en ella el tomador o contrayente, que puede o no coincidir con el asegurado, la empresa aseguradora, terceros como agentes oficiosos y beneficiarios.

DECIMOCUARTO. Que consta que el contrato original de seguro materia de autos se modificó mediante el endoso N°2, designando como beneficiario del mismo a la Dirección de Vialidad MOP.

DECIMOQUINTO. Que la demandada, en su escrito de contestación de la demanda de fojas 469 y siguientes opuso las siguientes excepciones, alegaciones y defensas: "a) *Normas de seguros aplicables al presente caso / Azvi invoca erradamente la normativa aplicable al Contrato de Seguro*"; "b) *Ausencia de legitimación activa*"; "c) *En subsidio, el Asegurador no ha incumplido ninguna de sus obligaciones*"; y "d) *Improcedencia del cobro de levante puente Cau Cau. Infracción a la Teoría del Acto Propio (Principio de la Buena Fe)*".

DECIMOSEXTO. Que la primera de ellas, contenida en la letra a) del petitorio de la contestación de la demanda de autos, se refiere a que el actor habría invocado



AA

normas legales inaplicables al caso de autos, pues aplica las normas contenidas en la Ley N°20.667, ley que es posterior a la época de la celebración del contrato de seguro que es materia de este proceso. Por lo tanto, deben aplicarse las normas contenidas en el artículo 512 y siguientes del Código de Comercio entonces vigentes a la fecha de la celebración del contrato de autos.

DECIMOSÉPTIMO. Que la actora reconoció en su escrito de dúplica que había incurrido en un error al citar erróneamente la legislación aplicable como le hizo saber la demandada.

DECIMOCTAVO. Que, en todo caso, sea cuales fueren las normas citadas por las partes, el Tribunal debe resolver las materias sometidas a su conocimiento y resolución de acuerdo con las normas aplicables al caso sometido a su conocimiento y resolución.

DECIMONOVENO. Que, en la letra b) del escrito de contestación de demanda, a fojas 487 la demandada opuso excepción de ausencia de legitimación activa, argumentando que el beneficiario de la Póliza es la Dirección de Vialidad del MOP, según lo señala el endoso N°2 de la Póliza materia de autos.

VIGÉSIMO. Que es un hecho no controvertido en autos que existe el mencionado endoso N°2 y que expresa lo que se ha descrito precedentemente.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que la demandante a fojas 494 alega en su defensa, en su escrito de réplica, que tiene la doble calidad de contratante y asegurado en el seguro, por lo que es parte principal del contrato y por lo que tendría titularidad de presentar una demanda en contra del asegurador que no indemniza cumplidamente un siniestro ocurrido al amparo de la póliza.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que a fojas 495 la demandante en el mismo escrito de réplica argumenta a su favor que la póliza materia de las discusiones de autos es una póliza multirriesgo, "*en la cual pueden tener titularidad para acogerse a su cobertura diversas personas, según la naturaleza del siniestro y de quien resultó afectado económicamente por su naturaleza y consecuencias. Así, si el afectado por el siniestro es un tercero (por ejemplo, un transeúnte que resulta lesionado a causa de las obras de construcción asegurada), no se podría sostener que la indemnización deba beneficiar a "la Dirección de Vialidad, MOP", sino que la cobertura está destinada a reparar, precisamente, al tercero afectado. Si se trata de*

"daño propio", es decir, perjuicios sufridos por un siniestro que afectó a las obras de construcción, la indemnización debe ir en beneficio de quien sufrió los perjuicios."

VIGÉSIMO TERCERO. Que, en su escrito de dúplica, que rola a fojas 511 y siguientes, la demandada se hace cargo de algunos de los argumentos vertidos por la demandante en su escrito de réplica sobre esta materia.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, así las cosas, resulta necesario en forma previa a determinar si la demandante tiene legitimación activa para demandar el cumplimiento del contrato de seguro de que se trata, esto es, en el caso de autos, el pago de la indemnización, determinar cuál el rol jurídico y los derechos del asegurado y del beneficiario en un contrato de seguro.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, el artículo 513 del Código de Comercio nos señala que se llama asegurado a la persona que queda libre del riesgo.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, diversos autores nos dan definiciones de la persona del beneficiario y de la naturaleza jurídica que lo vincula al contrato de seguro. Por ejemplo, don Sergio Baeza Pinto enseña que el beneficiario es *"es quien, sin ser asegurado, va a recibir las indemnizaciones que corresponda pagar al asegurador en caso de siniestro. No es parte en el contrato y no asume, por tanto, obligaciones ni cargas. Su expectativa dura mientras el contrayente del seguro no revoque la designación de beneficiario y tal cosa puede ocurrir en cualquier momento. Por lo demás, su derecho eventual puede desaparecer por anulación, resolución o caducidad del contrato de seguro o si él es dejado sin efecto por voluntad de las partes. Cabe preguntarse aquí de dónde nace el derecho del beneficiario a cobrar las indemnizaciones que procedan. La doctrina, en general, establece que se trata de una estipulación en favor de un tercero y que el principio jurídico aplicable es el previsto por el artículo 1449 del Código Civil, ya analizado más atrás"* (Sergio Baeza Pinto, El Seguro, Edición actualizada por Juan Achurra Larraín, año 1994, Editorial Jurídica de Chile, página 47).

Por su parte, don Osvaldo Contreras Strauch señala que *"En un contrato de seguro puede intervenir como tercero interesado también, el llamado beneficiario, que es aquella persona en cuyo provecho aparece estipulado el seguro y que va a recibir las indemnizaciones que corresponda pagar al asegurador en caso de siniestro. El beneficiario no es parte en el contrato y por lo tanto, no le corresponden obligaciones ni cargas. Sólo tiene expectativas de recibir indemnización, las que duran en tanto el tomador del seguro no revoque su designación o no deje sin efecto por cualquier*



AA

causa, el seguro que eventualmente lo beneficiaría. La doctrina estima que la designación de un beneficiario consiste jurídicamente en una estipulación por otro, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1449 del Código Civil" (Osvaldo Contreras Strauch, Derecho de Seguros, Obra patrocinada por la asociación de aseguradores de Chile A.G., año 1982, páginas 61-62).

Por último, don Ricardo Sandoval López indica que el beneficiario del seguro "Es un tercero interesado, en cuyo provecho se conviene el seguro y que recibe las indemnizaciones que corresponda pagar al asegurado en caso de siniestro. El beneficiario no es parte del contrato; en consecuencia, no contrae obligaciones ni está afecto a cargas. Su expectativa se mantiene mientras el tomador no revoque su nominación como beneficiario y ello puede ocurrir en cualquier momento. Su derecho eventual a beneficiarse del seguro también puede terminar por nulidad, resolución o resciliación del contrato de seguro. El derecho del beneficiario a cobrar la indemnización se explica jurídicamente por aplicación de la estipulación en favor de otro (art. 1449 del Código Civil) y éste al reclamar la indemnización manifiesta expresa o tácitamente su aceptación" (Ricardo Sandoval López, Derecho Comercial, Tomo III, Volumen 1, año 2010, Editorial Jurídica de Chile, página 196).

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, todos ellos coinciden en que la naturaleza jurídica que vincula al beneficiario con el contrato de seguro es la de una estipulación que el contrayente, tomador, asegurado, acuerda con el asegurador en favor de un tercero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1449 del Código Civil que dispone: "Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.

Constituyen aceptación tácita los actos que sólo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato."

VIGÉSIMO OCTAVO. Que conforme a lo establecido en el artículo 1449 del Código Civil, la aceptación expresa o tácita del beneficiario solo tiene por objeto el que la designación de éste no pueda ser revocada por las partes, por lo que los derechos que emanan para el beneficiario se radican desde el momento mismo de su designación como tal.

VIGÉSIMO NOVENO. Que, conforme a lo señalado en el numerando Vigésimo Octavo precedente, una vez instituido un tercero como beneficiario, sólo éste puede

demandar lo estipulado y, su designación no puede ser revocada por las partes, en caso que éste haya aceptado tácita o expresamente la estipulación.

TRIGÉSIMO. Que, por vía meramente ejemplar, se destaca que los siguientes autores reiteran lo señalado al respecto en los numerandos Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno precedentes.

Don René Abeliuk Manasevich, al tratar los efectos entre los contratantes si hay una estipulación en favor de otro, enseña que “*lo excepcional de la institución es que el efecto principal de todo contrato, el derecho a exigir el cumplimiento, incluso forzado de la obligación, no cede a favor de uno de los contratantes, sino del tercero beneficiario. En ello está precisamente la anormalidad de la estipulación en utilidad de otro: sólo este puede solicitar el cumplimiento, y no tiene facultad para hacerlo el estipulante, a menos, como lo veremos en el número siguiente, que se establezca una cláusula penal.*” (René Abeliuk Manasevich, De Las Obligaciones, Tomo I, año 2014, Editorial Thomson Reuters, página 172).

Por su parte, don Arturo Alessandri Rodríguez señala que “*si bien el estipulante y el promitente pueden dejar sin efecto o modificar en cualquiera forma el contrato mientras el beneficiario no haya prestado su aceptación, no pueden demandar sin embargo lo estipulado, porque el derecho que la estipulación por otro crea, se genera inmediatamente en favor del beneficiario; por eso dice el artículo 1449 que solo este tercero puede demandar lo estipulado, porque es él el único favorecido por la convención.* (...)

El beneficiario es el único que puede demandar lo estipulado, pues ya hemos dicho que el derecho que el contrato engendra se radica inmediatamente y por el sólo efecto de la estipulación por otro, en manos del beneficiario. Este derecho le pertenece desde el momento del contrato, aunque no haya dado su aceptación. (...)

*Llegamos a la conclusión de que este contrato *sui generis*, presenta características que lo diferencian de todos los demás contratos: el estipulante no puede demandar la obligación, pero el contrato es revocable por la sola voluntad del estipulante y del promitente mientras el beneficiario no haya aceptado; en cambio, el beneficiario es el único que puede demandar lo estipulado, pero no puede oponerse a la revocación del contrato sino cuando ha dado su aceptación.*” (Arturo Alessandri Rodríguez, De Los Contratos, año 1988, Editorial Ediar Conosur Ltda., páginas 31-35).



Don Jorge López Santa María, en lo referente a los efectos de la estipulación en favor de otro, entre el estipulante y promitente, indica que “*Son las partes en el contrato. En general entre ellos se producen los efectos normales o corrientes de los contratos. Sin embargo, nuestro artículo 1449 establece que sólo el tercero beneficiario podrá demandar lo estipulado. De manera que el estipulante, para sí mismo, no puede demandar a su contraparte el cumplimiento forzado de la prestación principal.*”

Respecto a los efectos entre promitente y beneficiario, el mismo autor señala que “*Porque la estipulación por otro es excepción al efecto relativo de los contratos, el promitente se encuentra directamente obligado frente al beneficiario. Aunque no fue parte en el contrato, el beneficiario es acreedor del promitente desde el momento de la celebración de la estipulación, incluso si ignora la existencia de ésta o si conociéndola, todavía no acepta.*

El tercero beneficiario tiene acción contra el promitente, una vez que acepta expresa o tácitamente, para exigirle el cumplimiento forzoso de la prestación y/o la indemnización de perjuicios moratoria o compensatoria. Pero no está legitimado para ejercer la acción resolutoria contra el promitente, ya que esta acción incumbe exclusivamente a las partes contratantes.” (Jorge López Santa María, Los Contratos (Parte General), año 1986, Editorial Jurídica de Chile, páginas 256-258)

Por último, don Gonzalo Figueroa Yáñez indica respecto a las relaciones jurídicas entre estipulante y prometiente que “*El principio general que rige esta materia es que el estipulante no puede exigir el cumplimiento o ejecución de lo estipulado, pudiendo hacerlo únicamente el beneficiario. El Código Civil lo ha reconocido así en forma expresa al señalar en el artículo 1449 que “cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado...”.*” (Gonzalo Figueroa Yáñez, Curso de Derecho Civil, Tomo III, año 2011, Editorial Jurídica de Chile, página 192).

La jurisprudencia chilena se ha expresado en el mismo sentido, indicando:

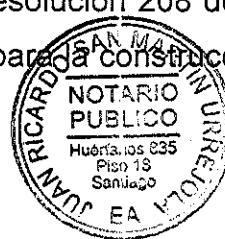
“*QUINTO: (...) A mayor abundamiento, aún de ser efectivo un incumplimiento contractual por parte de la demandada, lo que no fue establecido por el fallo recurrido, cabe señalar que el motivo del rechazo de la pretensión de autos, lo fue el haberse acogido la alegación de falta de legitimación activa por parte del demandante, al establecerse en el motivo séptimo y octavo del fallo de primera instancia, hechos suyos por el de segunda, ?? (sic) tal principio es lo que se conoce*

en la doctrina como efecto relativo de los contratos, del cual nuestro derecho reconoce muy pocas excepciones, siendo una de ellas la estipulación a favor de un tercero previsto en el artículo 1449 del Código Civil. Esto último ha ocurrido en la especie en razón que (a contrario de lo que pretende el demandante), sólo las personas pueden ser sujetos de una relación jurídica y nunca objeto de la misma? (sic) Hecha esta salvedad, cabe señalar que en los hechos el demandante celebró un contrato de transporte y cumplió con su obligación de pagar el precio, pero los derechos que emanan de dicho contrato al aceptarse el transporte por los nueve artistas, se radica en estos y sólo ellos pueden exigir su cumplimiento??(sic). (...)".

SEXTO: (...) En el caso de autos -siguiendo el análisis anterior-, constituye un hecho inequívoco de aceptación por parte de los terceros en cuyo beneficio se ha contratado, el haberse embarcado con destino hacia nuestro país. Desde ese momento, entonces, es en ellos en quienes se han radicado los efectos del contrato de transporte aéreo de pasajeros, pudiendo ejercer las acciones correspondientes, tanto para exigir su cumplimiento, como para demandar la indemnización de los perjuicios que se hayan ocasionado en el cumplimiento deficiente del mismo. (...) Atendido lo antes expuesto, no era el demandante, pese a su calidad de contratante, el legitimado para demandar indemnización de perjuicios por la supuesta responsabilidad contractual en que habría incurrido la demandada, sino precisamente los nueve pasajeros en cuyo patrimonio quedaron radicados los efectos del contrato, tal y como se concluyó en la sentencia recurrida." (Corte Suprema, rol 562-2009, fallo de fecha 15 de septiembre de 2010).

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, las bases de licitación de la obra de que trata estos autos disponen lo siguiente en su artículo 5.4.4.: "Seguro contra Todo Riesgo de Construcción. En caso de exigirse en el Anexo Complementario, se procederá de la siguiente forma: Adicionalmente, en forma separada a la póliza de responsabilidad civil la empresa contratista deberá presentar, en forma previa al primer Estado de Pago, una póliza de seguro contra todo riesgo de construcción. El valor de la póliza será expresado en UF equivalente al valor total del contrato. Dicho seguro tendrá como beneficiario al Fisco – Ministerio de Obras Públicas – Dirección correspondiente, y deberá estar vigente durante todo el período de construcción de la obra incluidos sus aumentos de plazo si los hubiere".

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, mediante Resolución 208 de 12 de septiembre de 2011, de D.G.O.P., se aceptó la propuesta para la construcción puente Cau Cau y



AA

Accesos, Región de Los Ríos (171.569), que entre otras materias dispone en su número 8 lo siguiente: “*POLIZAS DE SEGUROS: Para determinar el monto mínimo de las Pólizas, tanto de Responsabilidad Civil ante Terceros, como de contra Todo Riesgo de Construcción, la firma contratista deberá ceñirse a las Cláusulas 5.4.3, 5.4.4 y 5.4.6 letra c) de las Bases Administrativas*”.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que como ya se ha descrito, la cláusula 5.4.4. de las mencionadas bases dispone que el seguro contra todo riesgo de construcción que debe tener como beneficiario al Fisco – Ministerio de Obras Públicas – Dirección correspondiente.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que, con fecha 14 de octubre del año 2011 la Contraloría General de la República cursó con alcance la citada resolución 208, de 2011 de la Dirección General de Obras Públicas, señalando que la obra “Construcción Puente Cau Cau y Accesos, Sector Las Animas -Isla Teja, Tramo Av. España, M.H. Agüero y Los Lingues; Comuna de Valdivia, Provincia de Valdivia, Región de Los Ríos” en el entendido que ella se ejecutará conforme a los antecedentes que rigieron la licitación, dándose cumplimiento a la normativa pertinente.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que, como se ha podido apreciar, dentro de la normativa pertinente se encuentra aquella norma que dispone que el seguro contra todo riesgo de construcción debe tener como beneficiario al Fisco – Ministerio de Obras Públicas – Dirección correspondiente.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que, mediante ordinario N°1617 del MOP, de fecha 7 de mayo de 2012, este organismo planteó observaciones a las pólizas, que se debían subsanar para su aprobación legal, entre ellas que “*5- La póliza de responsabilidad civil debe constar que se contrata a favor de la “Dirección Licitante” del MOP y en el caso de la póliza de todo Riesgo y Construcción y Montaje, debe establecerse como beneficiaria, de acuerdo a lo dispuesto en las bases administrativas.*”

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, mediante correo electrónico de fecha 14 de mayo del año 2012, enviado por doña Jessica Bascuñán a don Máximo Falfán, solicita la corrección de las pólizas lo antes posible porque así se lo requiere el MOP para la aprobación de los estados de pago.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que, como consecuencia de todo lo anterior, se practicó el endoso N° 2 a la Póliza de Todo Riesgo de Construcción materia de autos, que en su parte pertinente y en lo que respecta al razonamiento que se viene haciendo,

entre otras materias dispone lo siguiente: "SE DEJA CONSTANCIA QUE EL BENEFICIARIO DE LA POLIZA ES LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD, MOP".

TRIGÉSIMO NOVENO. De todo lo expuesto no puede sino desprenderse que la Dirección de Vialidad, MOP, ha exigido que se indique en la Póliza de Todo Riesgo de Construcción que ella es la beneficiaria; que el consentimiento de ambas partes formado por las bases de licitación y su aceptación por parte de Azvi que da origen al contrato de Construcción Puente Cau Cau y Accesos, Sector Las Animas -Isla Teja, Tramo Av. España, M.H. Agüero y Los Lingues; Comuna de Valdivia, Provincia de Valdivia, Región de Los Ríos, incluye que el beneficiario de la Póliza de Todo Riesgo de Construcción sea la Dirección de Vialidad, MOP; Que la Contraloría General de la República dispuso lo mismo; Que la Dirección de Vialidad MOP, requirió que se practicara el endoso de la mencionada Póliza donde se estableciera que ella era la beneficiaria de dicha Póliza, que dicho requerimiento le fue comunicado a las personas pertinentes, incluso a Azvi, según se ha expresado más arriba y que se cumplió dicho requerimiento mediante el endoso N° 2 ya descrito.

CUADRAGÉSIMO. Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, no cabe duda a este sentenciador que la Dirección de Vialidad, MOP, ha prestado su consentimiento y ha aceptado ser el beneficiario de la Póliza sobre la cual se discute en este procedimiento.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que, concordante con todo lo anteriormente expuesto, este árbitro llega a la conclusión que solamente el beneficiario, esto es, la Dirección de Vialidad del MOP, en su calidad de tal tiene el derecho a pedir el cumplimiento del contrato de seguro de autos a la compañía aseguradora, lo que se traduce en el derecho a exigir el pago de la indemnización que en dicho contrato se estipula.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que diversos autores han definido de diferentes maneras la legitimación activa para actuar en un proceso, en los siguientes términos:

Don Alejandro Romero Seguel indica que "*En su simplificación más extrema, la legitimación sirve para determinar los sujetos que pueden ser "justa parte" en un determinado litigio, esto es, quienes tienen la calidad de legítimos contradictores para discutir sobre el objeto del proceso en una determinada relación procesal.* (...)



AN

Para la doctrina clásica, la legitimación es un requisito de la acción, entendida esta última como un derecho a una sentencia favorable. Se trata de un presupuesto de fondo, al punto que si ella no concurre –activa y pasivamente–, faltará un elemento básico para que se pueda acceder a la tutela judicial.” (Alejandro Romero Seguel, Curso de Derecho Procesal Civil, Tomo I, año 2014, Editorial Thomson Reuters, página 23-24).

“La legitimación es un presupuesto de eficacia de todo acto jurídico. Siguiendo esta orientación se la ha definido como “el reconocimiento que hace el derecho a una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico, derivando dicha posibilidad de una determinada relación existente entre el sujeto y el objeto del mismo”. (Alejandro Romero Seguel, Curso de Derecho Procesal Civil, Tomo I, año 2014, Editorial Thomson Reuters, página 87).

“Para nosotros la legitimación es un elemento constitutivo del derecho de acción. A través de este componente se determina quién es el portador auténtico del derecho de acción. Si el que solicita la protección jurídica no tiene la legitimación (activa), o se deduce la acción en contra de un sujeto sin legitimación (pasiva), esa petición de tutela jurisdiccional no puede prosperar, al faltar un elemento constitutivo del derecho de acción.” (Alejandro Romero Seguel, Curso de Derecho Procesal Civil, Tomo I, año 2014, Editorial Thomson Reuters, página 87).

“Como se ha explicado, la legitimación se vincula con la titularidad de la situación controvertida en un juicio y es un presupuesto de fondo de procedencia de la acción; es decir una exigencia cuya falta determina ineludiblemente que no se pueda conceder la petición de tutela judicial solicitada en el proceso. Si no concurre la legitimación –activa y pasiva– faltará un elemento básico para acceder a la tutela judicial.” (Alejandro Romero Seguel, Curso de Derecho Procesal Civil, Tomo I, año 2014, Editorial Thomson Reuters, página 93)

“La legitimación es el primer elemento que el juez debe considerar al examinar si concurren las condiciones de la acción. Si falta la legitimación, necesariamente debe concluir que el demandante carece de acción.

En esta materia existe un verdadero principio, que se traduce en el siguiente axioma: “no hay acción si no hay legitimación”. (Alejandro Romero Seguel, Curso de Derecho Procesal Civil, Tomo I, año 2014, Editorial Thomson Reuters, página 94).

"Por otro lado, la separación entre el derecho de acción y el derecho sustantivo material explica por qué ciertos terceros pueden demandar invocando los efectos de un acto o contrato en el que técnicamente no son parte." (Alejandro Romero Seguel, Curso de Derecho Procesal Civil, Tomo I, año 2014, Editorial Thomson Reuters, página 96).

Por su parte, don Cristián Maturana Miquel enseña en sus apuntes de Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento que *"Para poder figurar y actuar eficazmente como parte, no ya en un proceso cualquiera, sino en un determinado y específico, no basta con disponer de esa aptitud general de la capacidad o legitimatio ad processum, sino que es necesaria además poseer una condición más precisa y referida en forma particularizada al proceso individual de que se trate. Tal condición que se denomina legitimatio ad causam o legitimación procesal afecta al proceso no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado."*

Más correcto es hablar como lo hace Carmelutti de legitimación para pretender o resistir la pretensión; o de legitimación para obtener sentencia de fondo o mérito. (...)

La legitimación procesal es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso.

La sola capacidad procesal no basta para formular una pretensión y para oponerse a ella en un proceso, sino que es necesaria una condición más precisa y específica referida al litigio mismo específico.

La legitimación procesal o legitimatio ad causam, entonces, es la consideración legal, respecto de un proceso particular, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud del cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como tales en el proceso."

"La legitimación procesal, legitimatio ad causam o legitimación en la causa, puede definirse como la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso, que le permite obtener una providencia eficaz.



Por otra parte, se nos ha señalado que la legitimación procesal es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto litigio, y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso.” (Cristian Maturana, Apuntes sobre Comunes a Todo Procedimiento, página 63 y 64).

Don Eduardo J. Couture señala que “*Distinguimos entonces, por un lado, la legitimación sustancial, o titularidad del derecho que está cuestionado (parte en sentido sustancial) y por otro el ejercicio directo de ese derecho en el proceso, o legitimación procesal (parte en sentido procesal). ”* (Eduardo J. Couture, Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo IV, año 2010, Fondo Editorial de Derecho y Economía, página 159).

“La legitimatio ad processum constituye un presupuesto procesal, sin el cual el juicio no tiene existencia jurídica ni validez formal; pero la legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal, sino una de las condiciones requeridas para una sentencia favorable. No es un presupuesto del proceso, sino de la sentencia favorable. Si el actor no tiene la calidad de titular del derecho, pierde el juicio.

Pero perder el juicio, esto es, ver rechazada la demanda, no atañe forzosamente a los presupuestos procesales. El actor puede ser parte en el sentido formal (esto es, efectivamente actor o demandado en el proceso concreto que ha promovido) y no serlo en el sentido sustancial (esto es, no ser titular del derecho que invoca). En este caso, el proceso es válido, pero la sentencia le será adversa. (...)

El concepto de legitimario ad causam no es sino la titularidad del derecho.” (Eduardo J. Couture, Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo IV, año 2010, Fondo Editorial de Derecho y Economía, página 165).

Don Juan Agustín Figueroa Yávar y doña Erika Morgado San Martín señalan que “*Para que un sujeto pueda ser estimado como demandante debe tener un interés envuelto en el conflicto, y ese interés es normalmente de carácter pecuniario, (...).*

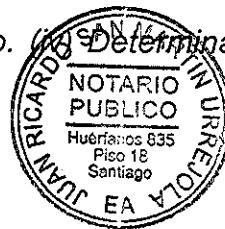
Lo importante es que la vinculación demandante-conflicto es lo que da la legitimidad a su actuar, en consecuencia, quien carece de interés carece de legitimidad para actuar y puede no ser escuchado.” (Juan Agustín Figueroa Yávar y Erika Morgado San Martín, Jurisdicción, Competencia y Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento, año 2013, Editorial Thomson Reuters, página 145).

Don Sergio Rodríguez Garcés, al tratar el concepto de partes, señala que estas “Deben ser o atribuirseles la calidad de titulares del derecho a que la pretensión se refiere (...)" (Sergio Rodríguez Garcés, Derecho procesal funcional, año 1993, Editorial El Jurista, página 146).

Don Raúl Núñez Ojeda y don Álvaro Pérez Ragone indican que “(...) sólo las personas investidas de una determinada posición pueden ejercer la acción, a lo cual la doctrina se refiere como legitimación ad causa. Este concepto no debe confundirse con el concepto de legitimación ad proceso, el cual viene dado por normas procesales y que apuntan a la comparecencia de las partes. La legitimación ad causa intenta atribuir un derecho a un sujeto y lo hace tratando de vincularlo al derecho subjetivo deducido en el pleito. (...)" (Raúl Núñez Ojeda y Álvaro Pérez Ragone, Manual de Derecho Procesal Civil, Parte General, año 2013, Editorial Legal Publishing, página 168).

“La legitimatio ad processum nos dice quiénes pueden actuar en cualquier proceso; sin embargo, ello no basta para ejercer los derechos o deducir las pretensiones del litigio de que se trate, pues se requiere de una condición más precisa y específica referida al litigio de que se trata. Así, para poder figurar y actuar eficazmente como parte, no en un proceso cualquiera, sino en uno determinado y específico, no basta con disponer de esa actitud general de la legitimatio ad processum, sino que se requiere poseer una condición precisa y referida en forma particularizada al proceso individual de que se trate. Esta condición es la llamada legitimatio ad causam o legitimación en la causa, que corresponde a una consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud del cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso. Así, por ejemplo, X es plenamente capaz (capacidad procesal), pero para demandar de reivindicatoria debe ser propietario. (...).

Los mismos autores señalan como características de la legitimación en la causa las siguientes: “(i) No se identifica con el derecho sustancial, sino que sólo requiere la existencia de una afirmación respecto de la titularidad de una pretensión respecto de él y de la posición para oponerse a ella de acuerdo a las normas del derecho sustancial. (ii) Es personal, subjetiva y concreta respecto de un conflicto determinado. (iii) Debe existir al momento de constituirse la relación procesal respecto del demandante y del demandado. (iv) Determina quiénes deben estar



AA

presentes en un proceso para que sea posible emitir una sentencia sobre la pretensión que se ha formulado. (v) La falta de legitimación activa o pasiva en la causa debe declararse de oficio por el tribunal en la sentencia de fondo. (vi) En caso de existir falta de legitimación en el proceso la sentencia debe declarar la existencia de ella y omitir el pronunciamiento sobre el conflicto promovido." (Raúl Núñez Ojeda y Álvaro Pérez Ragone, Manual de Derecho Procesal Civil, Parte General, año 2013, Editorial Legal Publishing, página 349-350).

Por último, don Fernando Orellana Torres, trata la legitimación como requisito de fondo de la acción, indicando "Legitimación. Según la RAE es la "aptitud personal para poder actuar como parte activa o pasiva en un proceso, determinada por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso". Esta institución procesal consiste en precisar quién es el verdadero titular de un derecho, quién es la persona que está justificadamente habilitada para demandar o ser demandada. Una persona puede ser capaz para parecer en juicio pero no ser legitimado para ejercer la acción o excepción. (...)

La legitimación supone una calidad o aptitud procesal, que no todo individuo tiene; se tiene esta calidad cuando se demanda por quien tiene un vínculo con otro en que la pretensión producirá plena eficacia respecto del contrapretendido.

Sin duda que la legitimación es una cuestión que está en relación directa con la acción procesal. Sin titular no hay acción concreta que obtenga sentencia favorable." (Fernando Orellana Torres, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, año 2009, Editorial Librotecnia, páginas 39-40).

La jurisprudencia chilena se ha expresado en el mismo sentido, indicando que "Que la sola capacidad procesal no basta para formular una pretensión y para oponerse a ella en un juicio, sino que se requiere una condición más precisa referida al litigio mismo específico, la denominada legitimatio ad causam, (...). Que siendo la legitimación ad causam un presupuesto procesal de validez del procedimiento, la ausencia de legitimación activa o pasiva en la causa debe ser declarada de oficio por el tribunal, punto en el que existe consenso tanto en la doctrina como en la jurisprudencia." (Corte Suprema, rol 27937-2017, fallo de fecha 26 de diciembre de 2017).

"Que sobre el particular, cabe consignar, como ha señalado esta Corte con anterioridad, que la acción es un derecho subjetivo autónomo dirigido a obtener una determinada resolución jurisdiccional, favorable a la petición de la persona que la

ejerce. En este contexto, la legitimación activa se refiere al actor titular del derecho que pretende, que requiere para el éxito de su demanda: 1) que el derecho ampare la pretensión esgrimida; 2) la identidad de la persona del actor con la persona que ostenta la titularidad de esa pretensión; y 3) el interés de conseguir la declaración impetrada.” (Corte Suprema, rol 4845-2017, fallo de fecha 26 de diciembre de 2017).

Asimismo, podemos destacar otro fallo donde se desestima un recurso de casación en la forma deducido en contra de una sentencia de un tribunal arbitral, y se establece que el derecho al cobro del seguro le asiste sólo al beneficiario del seguro y no al demandante, en el siguiente sentido:

“QUINTO: Que sobre el sustrato fáctico descrito –en lo que interesa al presente arbitrio- los jueces de la instancia confirmaron la sentencia apelada, acogiendo de este modo la alegación que la compañía de seguro opuso a la pretensión de la demandante, consistente en su falta de legitimación activa.

SEXTO: Que como lo señala textualmente la recurrente, “como se explicó en el juicio, mi parte, para garantizar deudas contraídas con el banco, hipotecó el inmueble, y el banco le exigió tomar un seguro a su favor”, reconociendo que quien tiene la calidad de beneficiario del seguro es la empresa bancaria acreedora y que ésta podía recibir, hasta concurrencia de su crédito, la indemnización. De lo anterior se infiere que el motivo que indujo al Centro de Formación Técnica John F. Kennedy a contratar el seguro no era su interés personal como propietaria del inmueble, sino que resguardar la garantía hipotecaria constituida sobre éste a favor del banco acreedor, precaviendo que tal garantía pudiese debilitarse como consecuencia de siniestros que disminuyeran el valor del bien raíz. De lo anterior no cabe sino inferir que sólo el beneficiario, el Banco Santander Santiago, tenía el derecho a reclamar la pertinente indemnización y que a éste debía efectuarse el pago de la misma, que fue lo que hizo la demandada, según consta en autos.

SÉPTIMO: Que el entendimiento que fluye naturalmente del considerando número sexto de la sentencia del tribunal de alzada, no es otro que el de consignar lo que constituye un principio básico, cual es que “nadie más que el dueño de la cosa siniestrada tiene legitimación activa para cobrar el seguro”, principio que encuentra una excepción cuando es un tercero, y no el dueño, la persona que tiene la calidad de beneficiario de la pertinente indemnización, lo que determina, como concluye acertadamente el fallo de alzada, que “por tanto, de acuerdo a lo anterior, la demandante carece de legitimación activa como se sostiene por dicho fallo”, aludiendo a la sentencia del tribunal arbitral mencionando que comparte los



AM

razonamientos contenidos en los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto de la citada sentencia, que precisamente desarrollan el razonamiento que hace posible determinar que el legitimado activo no es el dueño del inmueble, en el cual se sustenta haberse acogido la excepción de falta de legitimación activa que trajo como consecuencia el rechazo de la demanda." (Corte Suprema, rol 3801-2010, fallo de fecha 25 de septiembre de 2012).

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Que, como se puede apreciar, para estar investido de legitimación activa, se requiere ser titular del derecho cuya tutela se demanda en juicio, y que al existir la persona del beneficiario, esto es, la Dirección de Vialidad del MOP, solamente este órgano público tiene legitimación activa para demandar el cumplimiento del contrato de seguro de autos, esto es, a demandar el pago de la indemnización a que eventualmente estaría obligada a pagar la demandada, ya sea analizando la materia en cuestión desde el punto de vista del artículo 1449 del Código Civil, como desde el punto de vista de la legislación y principios procesales.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. A fojas 495, en su escrito de réplica, la demandante sostiene que el Fisco de Chile ha declarado respecto del cobro de los daños demandados por AZVI al MOP con ocasión de los daños producidos en el Puente Cau Cau, que se demandan en el proceso seguido entre AZVI y el Fisco de Chile, ante el 28º Juzgado Civil, rol C-17309-20156, y que corresponderían a la indemnización demandada en este proceso, que no le corresponde al MOP pagárselos a AZVI y que esta empresa tiene que recurrir a cobrárselos a su seguro, el seguro que es materia de autos.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. A fojas 496, en el mismo escrito de réplica, la demandante sostiene en su punto 1.6.- "*En resumen: El MOP, representado en juicio por el Consejo de Defensa del Estado sostiene que para cubrir (y en su eventualidad, cobrar) los daños y perjuicios que sufran las obras durante el período de construcción, AZVI debe recurrir a los seguros que esta empresa haya estimado pertinente contratar.*"

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Que, cabe hacer presente que una lectura minuciosa de la respuesta que el MOP dio a la demanda de AZVI que se tramita en el 28º Juzgado Civil, ya individualizada, nos permite señalar que AZVI ha incurrido en un error de interpretación respecto de lo señalado en el escrito de contestación de demanda.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Efectivamente, el MOP sostiene que corresponde asumir los costos de eventuales reparaciones a AZVI y simplemente cita el artículo 134 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas, que dice lo siguiente: “*Todo daño de cualquier naturaleza que con motivo de la ejecución de la obra se cause a terceros, será de exclusiva responsabilidad del contratista, salvo las expropiaciones y los daños que, según la ley y el contrato, sean de cuenta del Fisco. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Director General, de calificar casos como extraordinarios y ajenos a toda previsión, como lo señala el Artículo 150 de este Reglamento.*

Sin perjuicio de lo anterior, en las bases administrativas se podrá exigir al contratista un seguro de responsabilidad civil ante terceros, derivado de la ejecución de la obra. Dichas pólizas deberán tener una vigencia equivalente al plazo del contrato de ejecución de obras más un año, y podrán contemplar un deducible no superior a un 2% del monto asegurado, salvo que las Bases Administrativas contemplen un porcentaje superior.

Dentro del mismo contexto, todo daño de cualquier naturaleza, incluyendo fuerza mayor o caso fortuito, que por razones ajenas al MOP, sufran las obras durante el período de construcción, será de exclusiva responsabilidad del contratista y deberá ser reparado a su costa y cargo, teniendo presente la facultad de éste de tomar los seguros que estime pertinentes. Cualquier costo eventualmente no cubierto por el seguro, incluyendo deducibles, será igualmente de cargo del contratista. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Director General, de calificar casos como extraordinarios y ajenos a toda previsión, como lo señala el Artículo 150 de este Reglamento.”

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. En ninguna parte de su escrito de contestación de la demanda el MOP sostiene que AZVI debe cobrar el seguro a la demandante como camino para resarcirse de los gastos en que tuvo que incurrir y que ahora reclama en contra de la demandada de autos a título de indemnización emanada de un contrato de seguro.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. A mayor abundamiento, las afirmaciones que efectúe el MOP en su escrito de contestación de la demanda no tienen mayor valor que simples afirmaciones que realiza una parte en un juicio, que pueden ser acogidas o rechazadas en la sentencia que se dicte en el proceso en que se formulen.



AN

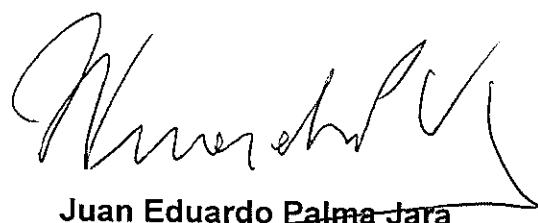
QUINCUAGÉSIMO. Por lo recién expuesto, estas alegaciones planteadas por la demandante en su escrito de réplica en nada alteran lo razonado en esta sentencia en cuanto a determinar si la actora tiene o no legitimación activa para demandar en estos autos.

III. EN MÉRITO DE LO ANTERIOR RESUELVO:

PRIMERO. Que, en mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 1449 del Código Civil, 512 y siguientes del Código de Comercio, en las bases de licitación para la construcción del Puente Cau Cau y accesos, y en la resolución 208 de 12 de septiembre de 2011 de D.G.O.P., se hace lugar a la excepción opuesta por la demandada de falta de legitimación activa de la actora y no se hace lugar a la demanda de autos.

SEGUNDO. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

Autorícese por el Notario don Juan Ricardo San Martín Urrejola o por quien lo suceda o reemplace.



Juan Eduardo Palma Jara

Juez Árbitro



Au//-

**AUTORIZACIÓN NOTARIAL
EN HOJA ADJUNTA**

//torizo la firma de don Juan Eduardo Palma Jara, CIN°5.475.017-K, en su calidad de Juez Arbitro, en virtud de haber tenido a la vista la respectiva cédula de identidad.- Doy fe.- Santiago, 14 de mayo de 2019.-



Juan Eduardo Palma Jara
Juez Arbitro

COPIA

Al



En Santiago, 4 de junio de 2019.

Con esta fecha don Luis Javier Sandoval Olivares, cédula nacional de identidad número 10.978.072-3, por la parte demandada Compañía de Seguros Penta Security S.A., hoy Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., se notifica personalmente ante el Juez Árbitro y el Actuario Subrogante de la sentencia definitiva de fecha 10 de mayo del año 2019, que rola a fojas 1050 y siguientes, llevándose copia de la misma.

Luis Javier Sandoval Olivares

Juan Eduardo Palma Jara
Juez Árbitro

Alfredo Niklitschek Dabike
Actuario Subrogante

